

Tercero: Por el Director General de Política Educativa se expedirá la correspondiente credencial de adquisición de la nueva especialidad y a su anotación en el Registro de Personal.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante la Dirección General de Política Educativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo establecido en los artículos 107, 109, 110, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o potestativamente, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, conforme a lo establecido en los arts. 10.1 a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, a 19 de septiembre de 2007.

El Director General de Política Educativa (P.D. Resolución de 17 de julio de 2007, D.O.E. núm. 85 de 24 de julio),  
FELIPE GÓMEZ VALHONDO

## ANEXO

CUERPO: 0597 - MAESTROS  
PROVINCIA: BADAJOZ  
ESPECIALIDAD: PT - PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA  
ACCESO: 5

ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.
I	VÁZQUEZ PINHEIRO, M. CLARISA	9179482

CUERPO: 0597 - MAESTROS  
PROVINCIA: CÁCERES  
ESPECIALIDAD: EI - EDUCACIÓN INFANTIL  
ACCESO: 5

ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.
I	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ALICIA M.	79261303

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA

*RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2007, del Consejero, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.*

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Decano del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, con base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el representante del mencionado Colegio se presentaron el 30 de diciembre de 2003 los Estatutos del Colegio

Provincial de Abogados de Badajoz, solicitando la adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica, se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos Estatutos.

Tercero: Que posteriormente y tras diversas reuniones y estudio de distintos textos, el Colegio Provincial de Abogados de Badajoz procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 27 de julio de 2007, presentándose el 31 del mismo mes ante esta Administración. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: Por Decreto del Presidente 17/2007, de 30 de junio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Consejería de Administración Pública y Hacienda asume las competencias de la Consejería de Presidencia.

Quinto: El expediente ha sido tramitado por la Secretaría General de Administración Pública e Interior de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 143/2007, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

## RESUELVO:

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida a 20 de septiembre de 2007.

El Consejero de Administración Pública y Hacienda,  
ÁNGEL FRANCO RUBIO

## ANEXO

### ESTATUTOS DEL COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE BADAJOZ

#### PREÁMBULO

Los Colegios Profesionales deben ser instituciones donde se forme y conforme la profesión, y desde donde se facilite el desarrollo de la misma. Con esta voluntad nuestro Colegio debe plantearse la necesidad de adaptarse a los cambios sociales y legislativos que se han producido en los últimos años. Siendo el Estatuto nuestra primera norma en el que se plasman tanto el concepto que queremos dar a nuestra profesión como nuestras propias reglas de juego, parece llegado el momento de acometer una revisión de éstas.

De un lado nuestro vigente “Estatuto para el Régimen y Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz” se remonta al año de 1983; de otro, las sucesivas normas han venido a modificar la Ley de Colegios Profesionales, las Normas Deontológicas de nuestra profesión, el régimen de publicidad, de colegiación y de honorarios, obligando a adaptar aquel “Estatuto” a las nuevas necesidades que se nos imponen y que como no podía ser de otra forma en una profesión que vive día a día en la calle, nosotros asumimos.

En este sentido se acomete ahora una profunda revisión de la venia, la publicidad, los honorarios, nuestras relaciones con la administración de Justicia, los justiciables, y entre nosotros mismos. Quedan regulados los despachos individuales, los colectivos, los convenios de colaboración con otros profesionales, el régimen de recursos y notificaciones, la supresión de la habilitación, etc...

En consecuencia, este Estatuto, tras definir a nuestro Colegio y destacar su carácter de cauce orgánico para la participación de los Abogados de la Provincia de Badajoz en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, pretende autorregular nuestra organización y funcionamiento del modo más amplio posible en consonancia con el carácter profesional de los fines colegiales, y el carácter liberal e independiente de la profesión.

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE BADAJOZ

##### Artículo 1. Personalidad.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz es una Corporación de Derecho Público, reconocida por el Estado y amparada por la Ley, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, como único órgano rector profesional de la Abogacía en el ámbito de la Provincia de Badajoz. Lo constituyen profesionales libres e independientes, consagrados, en orden a la justicia, a la concordia y a la defensa de intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, conforme a su constante e ininterrumpida tradición se coloca bajo el patrocinio de San Raimundo de Peñafort y bajo su patrona Santa Teresa de Jesús, festividad que será conmemorada cada año en la forma que determine la Junta de Gobierno.

##### Artículo 2. Ámbito.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, con ámbito provincial y con sede en la ciudad de Badajoz (en la C/ Martín Cansado, núm. 1 —06002—), podrá establecer por acuerdo de la Junta de Gobierno, y con las facultades y competencias que en el mismo se determinen, delegaciones en aquellos partidos judiciales en que así lo requieran los intereses de los profesionales.

##### Artículo 3. Régimen.

El Régimen Jurídico del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz se regulará por las normas comprendidas en este Estatuto, por los acuerdos de su Junta General, por los de su Junta de Gobierno, y supletoriamente, por el Estatuto General de la Abogacía Española, por los acuerdos emanados del Consejo General de la Abogacía, los del Consejo de Colegios de Abogados de Extremadura, y por las Leyes de Colegios Profesionales.

##### Artículo 4. Fines.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz considera como su misión y objeto principal, la consecución de las siguientes finalidades:

a) La de mantener en el más alto nivel posible el prestigio de la profesión como arte liberal y universitario dedicado a la justicia, defendiendo los intereses colectivos de los Abogados.

b) La de mantener la armonía, la fraternidad y el mutuo auxilio entre los Abogados.

c) La defensa de la independencia intelectual y moral de los Abogados como garantía de que los intereses del cliente son defendidos con objetividad, así como velar por la guarda efectiva del secreto profesional y de la inmunidad de los Abogados que ampare un responsable ejercicio de la libertad de expresión y defensa ante los tribunales, procurando que los Colegiados gocen ante estos de las condiciones necesarias para el desempeño de su noble misión.

d) El auxilio de los Tribunales de Justicia, colaborando con ellos y evacuando los informes periciales que por ellos les fuera encomendados.

e) La distribución equitativa entre los Colegiados de las cargas colegiales con arreglo a lo establecido en las Leyes, Reglamentos y acuerdos de sus órganos y juntas generales en materia de sus respectivas competencias.

f) La ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma y el cumplimiento de la función social que a la Abogacía le corresponde.

g) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, y asegurar el cumplimiento de las normas deontológicas y la aplicación del régimen disciplinario.

h) La formación profesional inicial, y la permanente de los Abogados, de conformidad con las leyes.

i) La Promoción y defensa de los derechos humanos y la libertades.

##### Artículo 5. Funciones.

Las funciones propias del Colegio, para poder conseguir sus objetivos, son las siguientes:

a) Ostentar, en su ámbito, la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación

para ser parte en cuantos litigios y causas se planteen y que afecten a los derechos e intereses de la profesión, de los profesionales, así como a los fines de la Abogacía, ejerciendo cuantas acciones le asistan.

b) Colaborar con el Poder Judicial y con la Administración mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus finalidades, pudiéndolo hacer por iniciativa propia o a requerimiento de personas o de instituciones.

c) Participar, en materias de la profesión, en Consejos u Órganos consultivos de la Administración.

d) Tomar parte en Patronatos Universitarios, fundaciones y sociedades.

e) Participar en la elaboración de planes de estudios, informar las normas de organización de los Centros Docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, proponer la creación y gestión de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional, y aquellas otras actividades que las leyes le permitan.

f) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los Abogados, velando por la ética y la dignidad profesional y por el debido respeto a los derechos de particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

g) Redactar sus propios Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, normas de desarrollo de las deontológicas y reglamentos de funcionamiento.

h) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos.

i) Procurar la armonía y la colaboración entre los colegiados, velar por la observancia de las normas deontológicas que impliquen deferencia, respeto y cortesía hacia los compañeros e impedir la competencia desleal entre los colegiados.

j) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

k) Intervenir, a requerimiento de los interesados, ya sea, en vía de transacción, conciliación o arbitraje, en las cuestiones que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados, mediante laudo o decisión a las que previamente se hayan sometido las partes interesadas.

Y ejercer también funciones de arbitraje en materia de Derecho Privado en los asuntos que le sean sometidos.

l) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios mediante laudo al que, previamente, se sometan las partes interesadas.

m) Establecer criterios orientadores sobre honorarios profesionales, y en su caso, el régimen de notas de encargo o presupuesto para los clientes.

n) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales en los procedimientos judiciales o administrativos.

ñ) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión, así como los reglamentos y acuerdos adoptados por los Órganos Colegiales en materias de su competencia.

o) Cualquier otra función que redunde en beneficio de los intereses de la profesión de los colegiados y demás fines de la Abogacía.

p) Las demás que vengan dispuestas por la legislación cualquiera que sea su ámbito.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS COLEGIADOS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS COLEGIADOS

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 6. Clases.

Los miembros del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz pueden ser:

- a) Colegiados ejercientes.
- b) Colegiados no ejercientes.
- c) Colegiados de Honor.

##### Artículo 7. Colegiados ejercientes.

1. Son Abogados del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, los licenciados en derecho que están incorporados al mismo en calidad de colegiados ejercientes y se dedican, con despacho profesional abierto, al asesoramiento, la concordia y la defensa de los derechos e intereses jurídicos ajenos, públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica,

correspondiéndoles de forma exclusiva y excluyente el ejercicio de la abogacía.

2. Sólo podrán utilizar la denominación de Abogados los que lo sean de conformidad con la definición precedente.

3. No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de Abogado, añadiendo siempre la expresión de “sin ejercicio”, quienes habiendo figurado como ejercientes en este Colegio cesen en el ejercicio de la profesión después de haber ejercido al menos veinte años.

4. Los Licenciados en Derecho que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral, podrán ejercer la defensa en juicio de esas Administraciones públicas, sin estar incorporados al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, en los términos previstos en el art. 544 de la Ley Organiza del Poder Judicial y por la legislación general sobre Colegios Profesionales.

No obstante todo lo anterior, cuando el destinatario directo del acto profesional sea el propio personal al servicio de las administraciones o terceros, y el interés defendido no tenga relación directa con el servicio público, se precisará estar incorporado a un colegio con el carácter de ejerciente.

5. Los Abogados incorporados a este Colegio e integrados en plantillas de una empresa, en régimen de dedicación exclusiva y vínculo laboral, podrán ejercer su profesión para defender los intereses de la empresa, sin el requisito de tener despacho profesional abierto o estar adscrito a otro.

Artículo 8. Colegiados no ejercientes.

Colegiados no ejercientes serán aquellos licenciados en Derecho que se incorporen al Colegio sin la finalidad de ejercer la profesión. Tendrán los derechos y obligaciones que les reconoce el Estatuto General de la Abogacía y el presente Estatuto.

Artículo 9. Colegiados de Honor.

Serán colegiados de honor aquellas personas o instituciones que reciban esta distinción por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la de Gobierno, y en atención a los méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión, de la Abogacía en general o del Colegio.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### COLEGIADOS EJERCIENTES DE OTROS COLEGIOS

Artículo 10.

Todo Abogado no incorporado al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, aunque sí colegiado como ejerciente en

cualquiera de los Colegios de Abogados del Estado Español, podrá actuar ante los Tribunales de la Provincia de Badajoz sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a éste, de conformidad con lo establecido en las Leyes, el Estatuto General de la Abogacía, los Acuerdos del Consejo General de la Abogacía, y de la Junta General de este Colegio. Para las actuaciones antedichas, el Abogado que pretenda intervenir en el ámbito territorial de este Colegio, deberá efectuar la correspondiente comunicación oficial de su intervención al Decano del Colegio receptor previa la acreditación de su pertenencia al Colegio de origen, quedando por sus actuaciones profesionales en esta provincia el Abogado comunicante, vinculado a los criterios orientadores de honorarios en materia de costas judiciales y sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Estatuto. Dicha comunicación de intervención se ajustará a las formalidades, requisitos y condiciones que vengan impuestos por la legislación de ámbito estatal vigente.

Los letrados comunicantes deberán observar las obligaciones generales determinadas en el Código Deontológico y el adecuado respeto hacia los funcionarios, instalaciones y material del Colegio de Abogados de Badajoz.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz establecerá las cantidades repercutibles, en su caso, a los Abogados comunicantes por cuantos materiales y servicios propios de los Colegios, no cubiertos por la cuota colegial, sean utilizados o disfrutados por aquellos.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz llevará un registro de las comunicaciones recibidas.

## TÍTULO TERCERO DE LA COLEGIACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 11. Admisión.

Tendrán derecho a ser admitidos en el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz quienes reúnan las condiciones exigida en este Estatuto y lo soliciten expresamente.

No podrá limitarse el número de componentes del Colegio, ni cerrarse, temporal o definitivamente, la admisión de nuevos aspirantes.

Artículo 12. Condiciones de admisión de Letrados ejercientes.

1. Para la incorporación al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz en calidad de ejerciente, se exige que el candidato además de no estar sometido a ninguna circunstancia determinante de incapacidad para el ejercicio profesional, reúna las siguientes condiciones generales:

a) Solicitar la admisión mediante escrito dirigido al Decano, acompañando la documentación necesaria para acreditar los extremos exigidos.

b) Ser mayor de edad.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquellos.

d) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

e) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente y las demás que tenga establecida el Colegio.

f) Acreditar haber formalizado el ingreso en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, o la afiliación en el Régimen que sea de aplicación según la legislación en materia de Seguridad Social.

g) Declarar no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad.

h) Cumplimentar los requisitos establecidos por la legislación fiscal, cuando por norma el Colegio deba intervenir.

i) Acreditar la específica formación profesional para dicho ejercicio, mediante la superación de pruebas o cursos que pudieran establecerse legal o reglamentariamente, en su caso, salvo las excepciones contempladas en el Estatuto General de la Abogacía.

2. El Colegiado en situación de no ejerciente que pretenda su pase a colegiado con ejercicio deberá formular solicitud escrita dirigida al Decano, acompañando la documentación necesaria para acreditar los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

b) Declaración jurada de no estar incurso en causa alguna de incapacidad o incompatibilidad.

c) Cumplimentar aquellos requisitos establecidos en la legislación fiscal, y en los que el Colegio por norma deba intervenir.

d) Acreditar haber formalizado el ingreso en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, o la afiliación en el Régimen que sea de aplicación en la Seguridad Social.

e) Acreditar la específica formación profesional para dicho ejercicio, mediante la superación de pruebas o cursos que pudieran establecerse legal o reglamentariamente, en su caso.

3. El abogado que vaya a ejercer en un territorio diferente al de su colegiación deberá cumplimentar los requisitos establecidos al efecto en el Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 13. Condiciones de admisión de no ejercientes.

Para la incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz en calidad de no ejerciente, se exige que el candidato además de no estar sometido a ninguna circunstancia determinante de incapacidad para el ejercicio profesional, reúna las siguientes condiciones generales:

a) Solicitar la admisión mediante escrito dirigido al Decano, acompañando la documentación necesaria para acreditar los requisitos siguientes.

b) Ser mayor de edad.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquel.

d) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente y las demás que tenga establecidas el Colegio.

e) Cualquier colegiado no ejerciente que quiera pasar a la condición de ejerciente deberá reunir las condiciones generales contenidas en el artículo anterior.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### TRAMITACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 14. Competencia y recursos.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver sobre las solicitudes de incorporación al Colegio.

La Junta de Gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que considere oportunos, y tendrá que resolver todas las peticiones recibidas en un plazo máximo de tres meses desde su presentación, transcurrido el cual sin haberlo hecho se considerará aprobada la admisión.

2. Podrá denegarse la incorporación a este Colegio, cuando el solicitante hubiere incurrido en conducta que, de haber estado incorporado, constituyera falta disciplinaria que llevara aparejada la expulsión o suspensión en su ejercicio profesional, si así estuviera declarado por resolución administrativa o judicial firme.

En caso de tramitarse expediente en el sentido dicho, en el que no hubiera recaído resolución firme, podrá suspenderse la incorporación a este colegio a resultas de aquella.

#### Artículo 15. Denegación de la Solicitud.

Cuando la resolución fuera denegatoria deberá ser notificada al interesado, pudiendo este interponer en su caso, recurso.

#### Artículo 16. Juramento y promesa.

Los Abogados, antes de iniciar el ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como del fiel cumplimiento de las obligaciones estatutarias y normas deontológicas de la profesión de Abogado.

La prestación del referido juramento se realizará por el interesado una vez haya sido aprobada su admisión en el Colegio. Podrá hacerse por escrito como requisito para el ejercicio de la profesión, pudiendo ejercer desde ese momento y quedando supeditado a la posterior ratificación en los actos solemnes conjuntos de colegiación que establezca la Junta de Gobierno.

#### Artículo 17. Defensa de asuntos propios.

No se necesitará incorporación al Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes cuando así venga determinado por norma o Acuerdo del Consejo General de la Abogacía. Los que se hallen en éste caso serán habilitados por el Decano para la intervención que solicite. Tal habilitación supone para el que la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los Colegiados Ejercientes y la asunción de las correlativas obligaciones, incluidas las deontológicas, salvo el derecho profesional a percibir honorarios a cargo del defendido, y por consiguiente, sin que éste pueda cobrarlos a la parte contraria en caso de condena en costas.

#### Artículo 18. Justificación de su condición.

La incorporación o habilitación, justificada mediante la certificación correspondiente del Colegio, acredita al Abogado como tal, sin que sea necesaria ninguna designación o nombramiento a tal efecto por el Poder Judicial o Administración Pública.

#### Artículo 19. Información a los colegiados.

La Secretaría del Colegio remitirá al principio de cada año a todos los Juzgados, Tribunales y de su territorio, así como a los Directores de Prisión, Centros de Detención, Comandancias de la Guardia Civil, Comisarías de Policías y Jefaturas de Policías Locales de este territorio, una lista de los Abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión. Las listas serán actualizadas mensualmente con las modificaciones que de altas y bajas se produzcan.

A los Abogados que estuvieran incluidos en estas listas no pueden exigirseles otro comprobante para el ejercicio de la profesión.

A los Abogados que no figuren en tales listas, se les exigirá, por las Secretarías de los Juzgados o Tribunales, que exhiban la acreditación de hallarse incorporados a este Colegio y, cuando proceda, haber cursado la comunicación de su intervención. Si no los presentare se les impedirá el ejercicio profesional, comunicándose por el Juzgado o Tribunal ante el que hubiera pretendido actuar, rápidamente a este Colegio.

Los Colegiados identificarán su personalidad mediante un carnet o tarjeta de identidad, según modelo que en cada momento apruebe la Junta de Gobierno y que se entregará a cada uno de los Colegiados.

#### Artículo 20. Pérdida de la Condición de colegiados.

1. La condición de Colegiado se perderá:

a) Por baja voluntaria, solicitada por escrito al Decano con sujeción a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) Por falta de pago durante más de seis meses (consecutivos o alternos) de cuotas ordinarias o extraordinarias, o por el incumplimiento o el impago de aquellas otras cargas colegiales a que se viniera obligado en la forma y en los plazos establecidos por la Junta de Gobierno, salvo que el letrado acredite la imposibilidad material de su abono o cumplimiento en los plazos fijados, en cuyo caso, la Junta de Gobierno podrá conceder una prórroga.

c) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

d) Por expulsión del Colegio acordada en expediente de régimen disciplinario.

e) Por el fallecimiento del colegiado.

2. La pérdida de condición de Colegiado por las causas b), c) y d) del número anterior, será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada, que deberá ser notificada al interesado y al Consejo General de la Abogacía. En el supuesto de la causa b), deberá realizarse también con anterioridad un requerimiento expreso de pago de lo adeudado. La resolución deberá ser notificada al interesado, momento en el que surtirá efecto, así como al Consejo General correspondiente.

3. Cuando la baja se deba al motivo del apartado b) los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, incrementado en el interés legal del dinero, y abonando las cantidades que correspondiera como nueva incorporación.

#### Artículo 21. Pase a situación de no ejerciente.

La Junta de Gobierno acordará, previo expediente informativo, el pase a la situación de no ejerciente de aquellos colegiados en

quienes concurra, y mientras persista, alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio profesional, y ello sin perjuicio de que si correspondiera, resuelva lo que proceda en vía disciplinaria.

Cuando se solicite el pase a la situación de ejerciente a no ejerciente por parte del Colegiado, está se formalizará con los requisitos el art. 20.1.a de este Estatuto.

#### Artículo 22. Reingreso.

Quienes a petición propia hayan sido dados de baja en este Colegio y después soliciten su reingreso, no perteneciendo a ningún otro Colegio, abonarán el pago de los derechos de incorporación si el tiempo de la baja excede de tres años; abonarán el 75 por ciento de esos derechos si la duración de la baja supera los dos años; abonarán el 50 por ciento de los derechos de incorporación si el tiempo de baja supera el año; abonarán el 25 por ciento de tales derechos si el tiempo de baja no supera el año.

#### Artículo 23. Multicolegiación.

Todo Abogado del Ilustre Colegio Provincial de Badajoz podrá estar incorporado a cuantos Colegios desee, mediante el cumplimiento de los requisitos y el abono de las cuotas que aquellos tengan establecidos.

Del mismo modo, los Abogados incorporados a otros Colegios podrán hacerlo a este Ilustre Colegio Provincial uniendo a su petición la documentación establecida en el Estatuto General de la Abogacía Española y cumpliendo las demás formalidades fijadas por la Junta de Gobierno. Los colegiados provenientes de otros Colegios con los que exista Convenio de Intercolegiación suscrito con este Colegio cumplirán exclusivamente las formalidades y requisitos que en dichos Convenios se establezca.

### CAPÍTULO TERCERO

#### INCAPACIDAD, INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES

#### Artículo 24. Causa de Incapacidades.

Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:

- a) Los impedimentos físicos o mentales que, por su naturaleza o intensidad, imposibiliten el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los Abogados se le encomiendan.
- b) Las inhabilitaciones o suspensión expresa para el ejercicio de la Abogacía en virtud de sentencia o resolución firme.
- c) Las sanciones disciplinarias que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio por resolución corporativa.

Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las han motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

#### Artículo 25. Incompatibilidades.

Todos los colegiados incorporados al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz quedan sujetos al régimen de incompatibilidades establecidas en el Estatuto General de la Abogacía y de modo particular las siguientes:

- a) El desempeño, en cualquier concepto, de aquellos cargos, funciones o empleos de las Administraciones Públicas en cuyas leyes reguladoras, o en el propio Estatuto General de la Abogacía, se establezca expresamente incompatibilidad.
- b) Con el ejercicio de la profesión de Procurador, agente de negocio, gestor administrativo, o cualquier otra profesión que en sus estatutos u otras disposiciones legales establezcan dicha incompatibilidad.
- c) Con los cargos judiciales o fiscales, cualesquiera que sea su denominación o grado, con los pertenecientes al secretariado de los juzgados o tribunales, y con los de oficiales, auxiliares, agentes y subalternos de los mismos.
- d) Con los cargos de secretario del Consejo General del Poder Judicial y de los servicios de personal, gestión, inspección y gabinete técnico de dicho Consejo. Se asimilarán a estas incompatibilidades la de todo el personal del Consejo de Colegios de Abogados de Extremadura que, en su caso, tenga atribuida idéntica o similares funciones a la del Consejo General del Poder Judicial o del Consejo General de la Abogacía Española.
- e) El ejercicio profesional en asociación con cualquiera de los cargos, actividades o profesiones que, conforme a lo antes previsto, sean declaradas incompatibles.

#### Artículo 26. Cese por incompatibilidad.

El abogado a quien afecte algunas de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior deberá comunicarlo, sin excusa, a la Junta de Gobierno del Colegio, cesando automáticamente en el ejercicio de la profesión.

La infracción de dicho deber de cese en el ejercicio profesional, así como la infracción de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, directamente o por personas interpuestas, constituirá falta muy grave sancionable en la forma prevista en el artículo 105.1.b) de este Estatuto.

#### Artículo 27. Prohibiciones y Restricciones.

Serán prácticas totalmente prohibidas a los Abogados, las consignadas como tales en el Estatuto General de la Abogacía, así como:

- a) Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como Abogados.
- b) Compartir locales con quienes ejerzan profesiones incompatibles con la abogacía, así como compartir con estos profesionales trabajadores o servicios que pudieran significar una merma en la independencia del Abogado, o a la salvaguarda del secreto profesional.
- c) Ostentar vínculo asociativo para el ejercicio de la Abogacía con profesionales, funcionarios o cargos incompatibles con dicho ejercicio o prohibidos a los Abogados.
- d) Las actuaciones en fraude de Ley, en relación con las anteriores prohibiciones.
- e) Firmar escritos en asuntos confiados a Agencias de Negocios, Gestorías o Consultorios.

La infracción de las precedentes prohibiciones será perseguible disciplinariamente.

#### CAPÍTULO CUARTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

##### Artículo 28. Ejercicio individual de la abogacía.

1. El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador o en régimen de relación laboral con un despacho individual o colectivo. No perderá la condición de Abogado quien ejerce como titular de su propio despacho individual cuando:

- a) El abogado tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin relación laboral con los mismos.
- b) El abogado comparta el bufete con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) El abogado comparta los locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros abogados, pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela.
- d) El abogado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros abogados o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.
- e) El abogado constituya una sociedad unipersonal, conforme al Estatuto General de la Abogacía.

2. El Abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediere. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros letrados por delegación o sustitución del mismo; y a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los Letrados a los que encargue o delegue actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.

3. El ejercicio de la Abogacía por cuenta ajena en régimen especial de colaboración, habrá de pactarse expresamente por escrito, fijando las condiciones, duración, y alcance.

4. La abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena bajo régimen de derecho laboral, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrá de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio lo es en régimen de exclusividad.

5. El Colegio de Abogados podrá exigir la presentación de los contratos de colaboración y de trabajo a fin de verificar que se ajustan a lo establecido en esta norma. En las actuaciones que realice el colaborador en régimen especial o en régimen de derecho laboral, por sustitución o por delegación del despacho con el que colabore, deberá hacer constar en nombre y por cuenta de quien actúa.

##### Artículo 29. Ejercicio de la abogacía en forma colectiva.

1. Los Abogados podrán ejercer la Abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada exclusivamente por abogados en ejercicio. Su sede habrá de ser independiente de cualquier otra actividad y tanto el capital como los derechos políticos y económicos, habrán de estar atribuidos únicamente a los Abogados que integren el despacho colectivo.

3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial correspondiente al Colegio donde tuviese su domicilio, sin que pueda invocarse la condición de despacho colectivo hasta que quede inscrito. En dicho Registro se inscribirán su composición y las altas y bajas

que se produzcan. Los Abogados que formen parte de un despacho colectivo estarán obligados personalmente a solicitar las inscripciones correspondientes.

4. Los Abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo y en las intervenciones profesionales que realicen deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo, así como en las minutas que se emitan. No obstante, las actuaciones correspondientes a los Turnos de Oficio y de Asistencia al Detenido tendrán carácter personal, aunque podrá solicitarse del Colegio su facturación a nombre del despacho colectivo.

5. Los Abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, sin precisar la solicitud de venia, y los honorarios corresponderán al colectivo, sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas que, en ningún caso, podrán reconocer participación alguna en tales honorarios a personas o entidades que no sean miembros del despacho colectivo, abogados colaboradores u otros profesionales con vínculo de colaboración autorizado conforme a la norma tercera o sus causahabientes en caso de fallecimiento.

6. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina del Colegio en cuyo ámbito se efectúe, respondiendo personalmente el abogado incorporado o cuya comunicación de actuación profesional haya sido registrada en el mismo. No obstante, se extenderá a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados, por cualquiera de ellos.

7. Sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada o a los pactos internos entre sus integrantes, la responsabilidad civil frente al cliente derivada del ejercicio profesional se extenderá con carácter personal, solidario e ilimitado a todos los Abogados que hayan intervenido en el asunto.

8. Para la mejor salvaguardia del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.

Artículo. 30. Ejercicio de la abogacía en colaboración con otros profesionales.

1. Los Abogados de conformidad con el Estatuto General de la Abogacía, y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de su profesión ante cualquier jurisdicción y demás Tribunales, podrán establecer convenios de colaboración multiprofesional con otros profesionales no incompatibles con el ejercicio de la abogacía, para prestar servicios jurídicos específicos que complementen el de otras profesiones, siempre que se cumplan además las siguientes condiciones:

a) Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía por los colaboradores Abogados.

b) Que los profesionales no abogados se comprometan por escrito a acatar, además de sus propias normas deontológicas, la deontología de la abogacía. Especialmente se extenderá a todos los profesionales firmantes del convenio, Abogados o no, el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de ellos y la prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

c) Que se establezca como causa de extinción del convenio cualquier incumplimiento de las normas deontológicas de la abogacía, quedando obligados los Abogados a provocar dicha extinción en tal supuesto.

d) Que en las intervenciones profesionales realizadas en el marco del convenio se deje constancia de ello, sin que en ningún caso el convenio pueda extenderse a las actuaciones correspondientes a los Turnos de Oficio y de Asistencia al Detenido.

e) Que los Abogados tengan plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto en el marco del convenio, así como plena independencia en su actuación profesional. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo convenio, sin precisar la solicitud de venia. Los honorarios se aplicarán conforme a lo convenido, sin que en ningún caso pueda reconocerse participación alguna en los mismos a personas o entidades que no sean firmantes del convenio, Abogados u otros profesionales con vínculo de colaboración autorizado.

f) Que el Abogado incorporado o cuya comunicación de actuación profesional haya sido registrada en el Colegio en cuyo ámbito se actúe, asuma personalmente la responsabilidad disciplinaria por la infracción de las normas deontológicas de la abogacía en que pueda incurrir el mismo o los profesionales no abogados.

g) Que, sin perjuicio de lo que pudiera establecer el propio convenio, la responsabilidad civil frente al cliente derivada del

ejercicio profesional se extenderá con carácter personal, solidario e ilimitado a todos los profesionales, abogados o no, que hayan intervenido en el asunto.

h) Que el convenio se establezca por escrito, determinando las obligaciones y derechos de los diferentes profesionales y recogiendo, al menos, las condiciones, establecidas en esta norma, y se inscriba en el Registro Especial correspondiente al Colegio de Abogados donde tuviesen su domicilio los abogados firmantes del mismo, sin que pueda entrar en vigor hasta que quede inscrito. En tal Registro se inscribirán los firmantes del convenio y las altas y bajas que se produzcan en el mismo y los abogados que formen parte del convenio estarán obligados personalmente a solicitar las inscripciones correspondientes.

2. Para la mejor salvaguardia del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo e interprofesionales, el convenio podrá someter a arbitraje Colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus firmantes a causa del funcionamiento, separación o liquidación del mismo.

#### TÍTULO CUARTO

#### DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE CARÁCTER GENERAL

#### Artículo 31. Colaboración.

El deber fundamental del Abogado, como participe en la función pública de la administración de Justicia, es tender a ella defendiendo en Derecho, asesorando, y conciliando los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de dichos intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia al que la Abogacía se haya vinculada, con plena sujeción a lo establecido en este Estatuto y en el Estatuto General de la Abogacía.

La defensa jurídica es una obligación profesional, tanto para la Abogacía como para los Abogados, que se cumplirá ajustándose a las normas deontológicas.

#### Artículo 32. Derechos y deberes generales.

Son derechos y deberes de los colegiados todos los que les reconozca o imponga específicamente este Estatuto, el Estatuto General de la Abogacía, la Leyes de Colegios Profesionales, las leyes procesales y sectoriales vigentes en cada momento, los reglamentos colegiales, y los acuerdos del Consejo General de la Abogacía, Consejo de Colegios de Abogados de Extremadura, la Junta de Gobierno y Junta General de este Colegio.

#### 1. Son derechos generales de los Colegiados:

a) Participar en la gestión del Colegio, ejerciendo los derechos de petición, voto y acceso a los puestos y cargos directivos.

Así mismo, son Derechos Generales de los Colegiados: el de promover actuaciones de los Órganos de Gobierno por medio de las iniciativas formuladas de conformidad con lo establecido en este Estatuto; a crear agrupaciones representativas de intereses profesional en el seno del Colegio, en el marco regulado en estos Estatutos y con sometimiento en todo caso a los Órganos de Gobierno de este Colegio; remover a los titulares de los Órganos de Gobierno, mediante la moción de censura regulada en este Estatuto.

b) Recabar y obtener del Colegio, y por mediación de éste del Consejo General correspondiente, la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.

c) La utilización de todas las instalaciones y servicios colegiales con el cuidado y respeto que merecen las personas y los bienes, y con sujeción a los reglamentos internos de rigor.

d) Participar en las actividades culturales, sociales, recreativas y de cualquier otra índole, así como en los actos que se deriven de su condición de colegiado.

#### 2. Son así mismo deberes generales de los Colegiados:

a) Mantener el despacho profesional abierto en el territorio donde generalmente ejerza la profesión.

b) Comunicar a este Colegio su domicilio profesional y lo eventuales cambios del mismo.

#### Artículo 33. Secreto profesional.

1. El Abogado tiene el deber y el derecho de guardar el secreto profesional de todos los hechos, noticias o documentos que conozcan por razón de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

2. El Abogado, depositario de las confidencias del cliente, debe guardar el secreto profesional, que constituye un deber y un derecho fundamental de la profesión. Derecho y deber que permanecen incluso después de haber cesado la prestación de sus servicios.

3. El derecho y la obligación del secreto profesional comprenden las confidencias del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que se haya tenido noticia por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

4. La obligación del secreto profesional se extiende a cuantos asuntos conozca el Abogado por trabajar en colaboración con otros Abogados o como pasante y deberá, asimismo, exigirse a los empleados del bufete. El secreto profesional ampara las comunicaciones y negociaciones orales, las notas y correspondencia escrita, telegráfica o por télex y las transcripciones taquigráficas, escenográficas, grabaciones magnéticas y cualquier otro medio de reproducción.

5. Las conversaciones en Juntas o reuniones, así como las mantenidas por teléfono, radio u otro medio similar, no podrán ser grabadas sin la conformidad expresa de todos los Abogados que participen. Tales grabaciones están asimismo comprendidas en el secreto profesional, por lo que no podrán hacerse públicas bajo ningún concepto.

6. Los Abogados deben abstenerse de entregar a sus respectivos clientes las cartas originales, comunicaciones o notas que reciban del Abogado de la otra parte con motivo de cualquier asunto profesional, salvo expresa autorización de éste.

7. El Abogado no está obligado a hacer manifestaciones o declaraciones referentes a los hechos de que haya tenido conocimiento por razón de su trabajo profesional.

El Abogado que se encuentre en situación de sufrir una perturbación en el mantenimiento del secreto profesional deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno con la máxima urgencia.

8. Únicamente estará dispensado el Abogado de guardar el secreto profesional, y siempre con la previa autorización del Decano, en los siguientes supuestos:

a) Si, aceptándolo el Abogado, fuera relevado del mismo por el propio cliente o sus herederos.

b) Si, para evitar una lesión notoriamente injusta y de suma gravedad al propio Abogado o a un tercero, fuera relevado de su guarda y sólo respecto a aquellos datos de hecho que conduzcan a impedir la lesión.

9. El Decano, o quien le represente, cuando sea avisado por la autoridad judicial competente o en su caso gubernativa, de la práctica de cualquier registro en el despacho profesional de un Abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen para velar por la salvaguarda del secreto profesional respecto a la clientela de dicho Abogado.

#### Artículo 34. Independencia.

El Abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con toda libertad e independencia sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas Estatutarias y Deontológicas.

El deber de defensa jurídica que a los Abogados se confía es también un derecho para los mismos por lo que podrán reclamar tanto de las autoridades como del Colegio y los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.

#### Artículo 35. Honores.

El Abogado, con independencia de las que a terceros regula el artículo 9 de este Estatuto, tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y reconocidas tanto tradicionalmente, como en el Reglamento de honores y recompensas que apruebe la Junta de Gobierno.

Para la protección de sus derechos, podrá hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la vigente legislación, sujetándose al régimen jurídico establecido para cada uno de ellos.

Si el Abogado entendiera que no se le guarda el respeto debido por el Fiscal, compañero contradictor u otra persona, podrá intervenir haciéndose presente al Juez o Tribunal, para que por éste se ponga remedio adecuado. Si la falta de respeto debido proviniera del Juez o Tribunal, hará constar en acta su protesta por tal causa, dando cuenta inmediata de lo ocurrido a la Junta de Gobierno del Colegio.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### EN RELACIÓN CON EL COLEGIO Y CON LOS DEMÁS COLEGIADOS

#### Artículo 36. En relación con el Colegio.

El Abogado está obligado a:

A) Contribuir a las cargas colegiales que le vengan impuestas por norma o acuerdo de la Junta General o Junta de este Colegio, así como estar al corriente en el pago de las cuotas, ordinarias o extraordinarias, y soportar todas las contribuciones económicas de carácter corporativo a que la profesión se halle sujeta, levantando las cargas comunes en la forma y tiempo que la Junta de Gobierno fije, cualquiera que sea su naturaleza. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, cualquiera que sea su clase, así como las cuotas del Consejo General, y las del Consejo de Colegios de Abogados de Extremadura.

No obstante, los colegiados podrán solicitar los aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las cuotas contemplados en el artículo 20.1.b) de este Estatuto y que excepcionalmente serán concedidos por la Junta de Gobierno en atención a las causas razonadas de la solicitud.

B) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto

por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.

Para una mejor identificación de los Abogados se recomienda a todos los ejercientes que en los escritos que autoricen con su firma hagan constar el número de colegiado con el que está inscrito en el Colegio.

C) Denunciar al Colegio al que pertenezca, o en el que esté habilitado conforme al art. 17.5 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, los agravios que surjan en el ejercicio profesional o de los que tenga conocimiento que afecten a cualquier otro colegiado.

D) Comunicar al Colegio las circunstancias personales de relevancia que afecten a su situación profesional y el domicilio de su despacho profesional, así como sus variaciones o modificaciones. En cualquier caso comunicará por escrito al Colegio las ausencias que se prolonguen por más de dos meses, así como los casos de invalidez permanente o provisional, y enfermedades que se prevea que puedan durar un tiempo igual o superior a aquél, designando un Abogado que regente el despacho durante su ausencia.

E) No intentar la implicación del Abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.

F) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el Abogado o Abogados contrarios, con prohibición de revelarlas o presentarlas en juicio sin previo consentimiento, salvo dispensa por causa grave concedida por la Junta de Gobierno.

G) Prestar a la Junta de Gobierno la colaboración que le sea requerida.

Artículo 37. En relación con otros colegiados.

1. Entre los Abogados debe haber fraternidad, lealtad y respeto recíproco que enaltezcan la profesión, evitando siempre competencias ilícitas, así como toda actuación que lesione estos principios y siempre con cumplimiento de los deberes corporativos.

2. El Abogado con antigüedad en el ejercicio profesional debe prestar desinteresadamente orientación, guía y consejo de modo amplio y eficaz, a los de reciente incorporación que lo soliciten. Recíprocamente, éstos tienen el derecho y el deber de requerir consejo y orientación a los Abogados experimentados, en la medida que sea necesaria, para cumplir cabalmente con los deberes de ciencia y diligencia evitando que, por desconocimiento o error, resulte dañado el interés justo y legítimo del cliente.

3. El Abogado que pretenda ejercitar una acción penal en nombre propio, o como Abogado de un cliente, contra otro compañero, habrá de comunicarlo previamente al Decano, por si el mismo considera oportuno realizar una labor de mediación. Asimismo, deberá seguir el mismo procedimiento en caso de una reclamación civil derivada de una actuación profesional del Abogado.

4. Tanto en los escritos judiciales, como en los informes orales y cualquier comunicación escrita oral, el Abogado mantendrá siempre el más absoluto respeto al compañero de la parte contraria, evitando toda alusión personal.

5. El Abogado no deberá apoyar acciones de violencia, de la clase que sean, contra otros Abogados defensores de intereses contrapuestos y esta obliga a prevenir y en lo posible impedir por todos los medios legítimos estas acciones aunque provinieren de sus propios clientes, a los que exigirá el respeto a la independencia y libertad de defensa de los compañeros y la deferencia y consideración que les son debidas.

6. El Abogado, en sus comunicaciones y manifestaciones con el Abogado de la parte contraria, no comprometerá a su propio cliente en comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio o lesión directa o indirecta.

7. El Abogado debe procurar la solución extrajudicial de las reclamaciones de honorarios, propias y de otros compañeros, agotando todas las posibilidades de transacción y de no conseguirla, procurará que se someta a la mediación y arbitraje del Colegio.

Es conducta prohibida por reprobable la impugnación de honorarios infundada o deducida con la única finalidad de retrasar la solución definitiva del asunto.

También está prohibida cualquier comentario respecto a los honorarios o condiciones económicas con que otro compañero se haga cargo de un asunto y la manifestación de que este mismo asunto lo habría asumido en mejores condiciones económicas.

8. Cuando dos o más Abogados hayan de reunirse para tratar de un asunto, será lugar de reunión el despacho del Abogado más antiguo, salvo que éste decline expresamente el ofrecimiento. La norma deberá cumplirse, aunque uno o más de los Abogados presten sus servicios profesionales en empresas, entidades bancarias o de ahorro.

Las Juntas entre Abogados y sus clientes se procurarán celebrarlas en lugar que no suponga situación privilegiada para ninguno de los Abogados intervinientes y se recomienda la utilización de las dependencias del Colegio Provincial de Abogados.

9. El Abogado debe recibir siempre y con la máxima urgencia al compañero que le visite en su despacho y con preferencia a

cualquier otra persona, sea o no cliente, que guarde espera en el despacho. En caso de imposibilidad de inmediata atención, dejará momentáneamente sus ocupaciones para saludar al compañero y excusarle por la espera.

10. El Abogado debe atender de inmediato las comunicaciones escritas o telefónicas de otros Abogados.

11. El Abogado que esté negociando con otro compañero una transacción o solución extrajudicial de un asunto vendrá obligado a notificarle el cese o interrupción de tal actuación, así como el dar por concluidas dichas gestiones previamente a la presentación de la reclamación judicial, norma de obligado cumplimiento incluso cuando concurren plazos de caducidad o de prescripción de la acción.

12. Las comunicaciones con Abogados extranjeros deben ser consideradas también de carácter confidencial o reservado, siendo recomendable que se requiera previamente del colega extranjero su aceptación como tales.

13. El Abogado que se comprometa a ayudar a un colega extranjero tendrá siempre en cuenta que el compañero ha de depender de él en proporción muy superior a si se tratase de Abogados de un mismo Estado.

El requerido se abstendrá de aceptar la gestión para la cual no esté capacitado, indicando al Letrado requeriente con información amplia que otros Abogados se encuentran con mayor preparación para cumplir el encargo.

Artículo. 38. Venia.

1. Para asumir la dirección de un asunto profesional encomendado antes a otro compañero, el Abogado deberá solicitar previamente la venia. Habrá de solicitarse por escrito y otorgarse, en su caso, con la mayor urgencia y por el mismo medio, sin que el letrado requerido pueda denegarla en ningún caso aunque no se le hubiera abonado el importe de sus honorarios y suplidos.

2. Si la venia no fuere concedida por el Abogado requerido, el solicitante podrá pedirla al Decano y éste la concederá.

3. Si al producirse la sustitución estuvieran pendientes de cobro los honorarios del Letrado sustituido, el Decano procurará que se abonen la totalidad de los honorarios debidos al sucedido, sugiriendo al peticionario la consignación en Secretaría de la cantidad que al efecto establezca para el aseguramiento del pago de aquella cantidad.

4. En caso de urgencia o por causa grave, el Decano podrá autorizar la actuación inmediata del nuevo Letrado en el asunto de que se trate, en las condiciones que determine.

5. Cuando se produzca la sustitución en asesoramiento de empresas, individuales o colectivas, siempre que la prestación de servicios profesionales no estuviera comprendida en la relación laboral, el Letrado designado deberá cerciorarse de que al compañero sustituido no se le adeuden honorarios.

6. El cese del Letrado actuante y la obtención de la venia podrán también efectuarse a solicitud del cliente, indicando en todo caso la identidad del nuevo Abogado actuante.

7. El otorgamiento de la venia, ya sea por el propio letrado o por el Decano implica la obligación del Abogado que cesa en el cargo de devolver toda la documentación en su poder y facilitar al nuevo Abogado actuante la información necesaria para continuar en la defensa.

### CAPÍTULO TERCERO

#### EN RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES Y CLIENTES

Artículo 39. En relación con los Tribunales.

1. Son obligaciones del Abogado para con los Órganos Jurisdiccionales:

a) Guardar la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones y el respeto en cuanto a la forma de su intervención, teniendo siempre presente la dignidad y el prestigio de la profesión que ejerce y los intereses que le han sido confiados, haciendo valer la independencia y la libertad de su actuación.

b) La estricta colaboración para el cumplimiento de los fines de la Administración de Justicia.

c) Guardar el debido respeto a todas las personas que participan en la Administración de Justicia y exigir la reciprocidad en tal corrección.

d) Exigir a los clientes el respeto y trato correcto con los Magistrados, Jueces y demás personas que intervienen en la Administración de Justicia.

e) Cumplir y hacer cumplir el principio de legalidad, incluso a costa de sacrificios y contratiempos.

f) Contribuir a la diligente tramitación de los procedimientos, con estricta observancia de los términos legales correspondientes.

g) En el curso de los debates ante los Juzgados y Tribunales, el Abogado ha de conciliar, en todo caso, la defensa de los intereses que le son confiados con una absoluta corrección para la parte contraria y su Abogado, evitando toda alusión personal hacia este último.

h) En las vistas y otras actuaciones judiciales se abstendrá de hacer cualquier signo ostensible, aprobando o desaprobando la actuación de cualquier persona que intervenga.

i) Los Colegiados ejercientes, en los escritos que autoricen con su firma, estarán obligados a hacer constar el nombre, los dos apellidos y el número de colegiado con el que están inscritos en el Colegio, con el fin de lograr una completa identificación. Los letrados no colegiados que intervengan por medio de comunicación harán constar además la fecha de solicitud de la misma y su colegio de procedencia.

j) El Abogado ha de poner especial cuidado en el cumplimiento del horario establecido en los señalamientos y diligencias judiciales, así como exigir su cumplimiento por parte de los funcionarios de la Administración de Justicia.

k) El Abogado que por cualquier circunstancia no vaya a concurrir a una diligencia judicial, deberá comunicarlo con la debida antelación al Juzgado o Tribunal, y también al compañero o compañeros que asimismo intervengan para evitarles esperas innecesarias. De igual manera ha de proceder cuando le conste la inasistencia de sus patrocinados.

l) Es obligación del Abogado poner en conocimiento de la Junta de Gobierno las conductas, tanto de los Abogados como de los miembros de la Administración Pública y de Justicia que infrinjan las normas.

m) Los Abogados comparecerán ante los tribunales vistiendo Toga, sin distintivo de clase alguna salvo el Colegial, y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y el respeto a la justicia.

2. El Abogado conforme al Estatuto General de la Abogacía, no tiene obligación de sufrir un retraso injustificado al comienzo del acto judicial, por lo que transcurrido dicho tiempo podrá solicitar la suspensión, y formular la queja pertinente.

3. Si el Abogado considera que la Autoridad, Tribunal o Juzgado limita su independencia o libertad para cumplir sus deberes profesionales o que no se le guarda la consideración debida al prestigio y dignidad de su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal y dar cuenta de ello a la Junta de Gobierno de su Colegio.

4. El Abogado tiene derecho a la plena libertad de defensa, sin otra limitación que las Leyes Penales y las Normas Deontológicas.

5. El Abogado actuante podrá designar a un compañero en ejercicio incorporado o habilitado en este Colegio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o del juicio, o en cualquier otra

diligencia judicial, bastando para la sustitución la declaración del Abogado sustituto hecha bajo su propia responsabilidad.

Artículo. 40. En relación con los clientes.

1. El Abogado no podrá encargarse de un asunto más que por mandato del cliente, encargo de otro Abogado o mediante designación por Turno de Oficio.

El Abogado es libre de aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su intervención sin necesidad de expresar los motivos de su decisión, salvo en casos de nombramiento de oficio, en que deberá justificar su declinación conforme a la normativa vigente.

2. La relación del Abogado con el cliente tiene que fundarse en una recíproca confianza.

3. El Abogado deberá poner en conocimiento del cliente su opinión razonada sobre el resultado normalmente previsible y, en cuanto sea posible, el costo aproximado de serle solicitado.

Cuando el costo del juicio resulte desproporcionado con el resultado que previsiblemente pueda obtenerse, deberá expresar a su cliente su opinión al respecto.

4. El Abogado tiene la obligación de informar cumplidamente a su cliente de todas aquellas situaciones que puedan afectar a su independencia, como relaciones familiares, de amistad, económicas o financieras con la parte contraria o sus representantes.

5. El Abogado no debe aceptar un asunto para cuya resolución no esté capacitado en función de sus conocimientos y dedicación profesional o que no pueda atender debidamente, por tener comprometida la resolución de otros asuntos urgentes.

6. El Abogado deberá abstenerse o cesar en la intervención cuando no esté de acuerdo con el cliente sobre la forma de llevar la defensa o cuando circunstancias posteriormente conocidas de parentesco, amistad o cualquier otra índole pudieran afectar a su independencia.

7. El Abogado goza de libertad en los medios de defensa a utilizar, siempre que sean legítimos y justos y hayan sido lícitamente obtenidos. Queda proscrito el empleo de aquellos que tiendan exclusivamente a dilatar los pleitos aunque reúnan las condiciones indicadas.

8. El Abogado tiene la obligación, mientras continúe la defensa, de llevarla a término en su integridad.

9. El Abogado no podrá retener documentos que le hayan sido facilitados por el cliente, bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios.

10. El Abogado que renuncie a la dirección Letrada de un asunto habrá de ejecutar todos aquellos actos necesarios para evitar la pérdida de derechos antes del cese.

11. El Abogado no puede aceptar la defensa de intereses en litigio o contrapuestos con otros que esté defendiendo. En caso de dudas, se recomienda que el Abogado consulte con su cliente sobre la aceptación o no de la defensa de intereses potencialmente contrapuestos.

Es contrario a la ética profesional la asunción por un Abogado de la defensa de un determinado asunto en que el contrario litigante esté dirigido por otro Abogado con el que comparta el despacho profesional.

Sin embargo, el Abogado puede actuar en interés de todas las partes en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, si bien en este caso se encuentra obligado a mantener una estricta objetividad.

Queda prohibido aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones en contra de un anterior cliente. No obstante, podrá aceptarse siempre y cuando el Abogado no pueda en ningún momento verse en situación de utilizar información de la que tuvo conocimiento a raíz de su anterior vinculación profesional y directamente de su anterior cliente.

Caso de conflicto de intereses entre dos clientes del mismo Abogado, es recomendable renunciar a la defensa de ambos.

12. El Abogado no puede proceder a la captación desleal de clientela.

Artículo. 41. De la publicidad de los Abogados.

1. Los Abogados podrán efectuar publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente, en el Estatuto General de la Abogacía, el Reglamento de Publicidad de este Colegio y, en su caso, del Consejo de Colegios de Abogados de Extremadura, y en las demás normas y acuerdos colegiales.

2. Los abogados que presten sus servicios en forma permanente u ocasional a empresas individuales o colectivas, deberán exigir que las mismas se abstengan de efectuar cualquier clase de publicidad que no se ajuste a lo establecido en esta norma.

3. Queda terminantemente prohibido a los Colegiados la utilización para su publicidad, de distintivos propios del Colegio de Abogados.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### EN RELACIÓN CON LOS HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 42. De los Honorarios.

1. El Abogado tiene derecho a una retribución económica u honorarios adecuado por su actuación profesional y a reintegrarse de los gastos que aquella le haya causado.

2. El Abogado debe fijar libremente con su cliente la cuantía de sus honorarios. A falta de pacto expreso los honorarios se ajustarán a las reglas, normas, criterios, usos y costumbres del Colegio.

Para la fijación de los honorarios de forma conjunta, se considerarán:

- 1) El tiempo dedicado.
- 2) El interés económico del asunto.
- 3) La trascendencia no económica del asunto para el cliente.
- 4) Los límites temporales impuestos a la tarea del Abogado.
- 5) Las dificultades del caso, teniendo en cuenta los hechos, personas, documentación, complejidad y especialidad jurídica.

3. Los honorarios han de ser percibidos por el Abogado que lleve la dirección efectiva del asunto.

4. Las cantidades percibidas de deudores del cliente no responden jamás de honorarios del Abogado a menos que, expresamente, haya sido autorizado por el cliente.

5. En ningún caso el Abogado adquirirá intereses personales en el pleito o asunto.

6. La partición de honorarios entre Abogados es contraria a la dignidad de la profesión cuando se practique sin que haya habido una colaboración jurídica efectiva o sin que exista sociedad o participación en un mismo despacho profesional.

7. El Abogado no podrá pagar, exigir ni aceptar comisión u otra compensación de otro Abogado o de cualquier otra persona por haberle facilitado o recomendado a un cliente.

8. El Abogado tiene derecho a pedir, previamente al inicio del asunto o durante su tramitación, entregas a cuenta de honorarios y gastos.

La provisión de fondos habrá de ser moderada y de acuerdo con las previsiones razonables del asunto y podrá condicionar el inicio de las tareas profesionales o su tramitación.

La falta de provisión de fondos faculta al Abogado para renunciar al asunto.

El Abogado tiene que rendir cuentas a la mayor brevedad de los fondos recibidos del cliente así como de las cantidades percibidas por cuenta de aquél sin que, a falta de convenio, pueda destinarlas al pago de propios honorarios.

9. La retribución por servicios profesionales puede consistir en una cantidad fija mensual o anual, siempre que su importe

constituya adecuada retribución de los servicios prestados, con respecto a las normas colegiales.

10. El Abogado que impugne indebidamente y con carácter habitual las minutas de sus compañeros o induzca o asesore a los clientes a que lo hagan, será sancionado por la Junta de Gobierno.

Asimismo, podrá serlo aquel Abogado que reiteradamente sea objeto de impugnaciones justificadas o quejas por razón de excesos en la fijación de sus honorarios.

11. Es contrario a la dignidad de la profesión y está prohibida la percepción de honorarios por pacto de cuota litis.

Se entiende por pacto de cuota litis en sentido estricto, aquel acuerdo entre un Abogado y su cliente, formalizado con anterioridad a terminar el asunto, en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al Abogado un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por el asunto.

12. El Abogado está obligado, en su caso, a informar a su cliente de la posibilidad de obtener los beneficios de justicia gratuita.

#### Artículo 43. Impugnación.

Los honorarios de los Abogados podrán ser impugnados por excesivos o por indebidos, de acuerdo con las normas procesales en vigor. En este trámite la misión de la Junta de Gobierno será informativa. Los derechos que se generen por la emisión de dichos informes a favor del colegio, serán a cargo del colegiado, tienen la consideración de carga colegial ordinaria, y el Letrado puede repercutirla a su cliente.

### CAPÍTULO QUINTO EN RELACIÓN CON LOS TURNOS DE OFICIO Y ASISTENCIA AL DETENIDO

#### Artículo 44. Contenido de las Obligaciones.

Constituye un deber de los Abogados de este Colegio adscritos a los correspondientes Turnos de Oficio y de Asistencia a Detenidos o cualquier otro tipo de asistencia que se pudiera establecer, el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que, por acreditar insuficiencia de recursos para litigar, les sea reconocido el beneficio de la Justicia Gratuita, en los términos que exprese la legislación vigente en cada momento.

Igualmente corresponde a los Abogados la asistencia y defensa de las personas físicas que soliciten Abogados del Turno de Oficio o no designen Abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del

abono de honorarios por el cliente si no tuviera derecho al beneficio de Justicia Gratuita.

Incumbe asimismo a los Abogados de este Colegio la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que expresa la legislación vigente.

Los Abogados desempeñarán las funciones a que se refiere el presente artículo con la libertad e independencia profesional que le son propias, y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión.

#### Artículo 45. Organización del Servicio.

Corresponde a la Junta de Gobierno de este Colegio la competencia exclusiva y excluyente para dictar las normas relativas al reparto de asuntos entre los Abogados adscritos, determinar los requisitos que han de cumplir aquellos que deban o quieran prestarlo y organizar el servicio.

La Junta de Gobierno podrá establecer que el desempeño de las funciones expresadas en el artículo anterior tenga carácter voluntario, salvo en aquellos partidos judiciales en los que el insuficiente número de Letrados aconseje la adscripción obligatoria y como carga colegial para todos los Abogados.

La Junta de Gobierno podrá elaborar normas y reglas de régimen interno en las que se regulen todas las cuestiones relativas al carácter de los turnos de oficio y asistencias a prestar, clases, requisitos para la adscripción de los Letrados, designación, sustituciones y renunciaciones, honorarios, venias, y organización y funcionamiento del servicio.

Ninguna otra autoridad podrá efectuar estos nombramientos, sea cual fuera la jurisdicción de que se trate, salvo en los supuestos contemplados por la Ley.

La Junta de Gobierno, anualmente, publicará de cada partido judicial una lista de los letrados adscritos a los turnos y asistencias, indicando el número total de asuntos asignados en ese año y los que han correspondido a cada Letrado, desglosado por cada uno de los turnos a los que ese letrado se encuentre adscrito.

#### Artículo 46. Turnos de causas graves.

Habrà un turno especial para las causas graves entre los Abogados que lleven más de cinco años de ejercicio profesional.

Se reputarán causas graves aquellas en las que la petición por cualquiera de las acusaciones, pública o privada, sea superior a seis años de prisión.

#### Artículo 47. Naturaleza de la pretensión.

La actuación del Abogado de Turno de Oficio designado es personal y obligatoria, no pudiendo ser sustituido ni excusarse sino por causa grave y en la forma establecida por la Junta de Gobierno en el Reglamento que regule los turnos, y previos los requisitos que la misma tenga señalados.

No obstante, en caso de prestación obligatoria, la Junta de Gobierno excluirá de los turnos y asistencias a quienes por su actividad en la función pública o empresarial estén sujetos a un horario incompatible.

#### Artículo 48. Forma de prestación y remuneración.

La asistencia a detenidos y presos se prestará en la forma que determinen las leyes, y será inseparable del turno de oficio, salvo acuerdo en contrario de la Junta de Gobierno.

La Administración Pública será responsable de la remuneración de los servicios que se presten en virtud de lo establecido en este capítulo, en la forma que legalmente se determine.

### TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO ESTRUCTURA Y FUNCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

#### Artículo 49. Principios.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz estará regido por la Junta de Gobierno y la Junta General, cuya composición, estructura y régimen de funcionamiento se acomodarán a los principios de democracia y autonomía.

#### Artículo 50. Composición.

1. La Junta de Gobierno se compondrá de un Decano, un Vicedecano, un Bibliotecario, un Tesorero, un Secretario y cinco Diputados.

Los miembros de la Junta en los actos oficiales, los solemnes y cuando hayan de hacer valer su condición, podrán utilizar los atributos propios de sus respectivos cargos.

2. No obstante, podrá crearse una Comisión Permanente por acuerdo de la Junta de Gobierno que estará integrada por, al menos, el Decano o Vicedecano y dos más de sus miembros. Los acuerdos que adopte estarán sujetos a la convalidación en la siguiente Junta de Gobierno. Solamente podrá adoptar acuerdos sobre los siguientes extremos:

1) Resolver sobre la admisión de los licenciados en Derecho que soliciten su incorporación al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en el Decano para casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de aquella.

2) Velar para que los colegiados observen buena conducta en relación a los Tribunales, a sus compañeros, a sus clientes y en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

3) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes, siendo colegiados o no, la ejerciesen bajo condiciones contrarias al orden legalmente establecido.

4) Perseguir a los infractores de lo regulado en el número anterior, así como a las personas naturales o jurídicas, que faciliten dicho irregular ejercicio profesional, formulando frente a éstas cuantas acciones legales fueran necesarias o convenientes.

5) Establecer las agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que se consideren de interés a los fines de la Corporación, regulando su régimen de funcionamiento.

6) Mantener, potenciar y revisar en lo que estime necesario, las comisiones que estén en funcionamiento en cada momento, así como la Escuela de Práctica Jurídica, el Premio Antonio Cuéllar Gragera, y las publicaciones que se considere pertinente difundir.

7) Velar para que en ejercicio de la profesión se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponde al Abogado, proveyendo lo necesario para el amparo de aquellas.

8) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

9) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y en particular contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia en el ejercicio de la Abogacía.

10) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, sin que ningún miembro de la Junta pueda percibir honorarios o cualquier retribución para ejercer en nombre del Colegio la función arbitral. Todas las contraprestaciones que se originen se ingresarán como fondos del Colegio.

11) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

#### Artículo 51. Atribuciones.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) En relación con los Colegiados y su ejercicio:

- 1) Someter a la Junta General aquellos asuntos concretos de interés colegial.
- 2) Elaborar normas y reglas de régimen interno en las que se regulen todas las cuestiones relativas al carácter tanto de los turnos de oficio como de aquellos otros que se establezcan, y asistencias a prestar, clases, requisitos para la adscripción de los Letrados, designación, sustituciones y renunciaciones, y organización y funcionamiento del servicio. Regular las condiciones de acceso y funcionamiento de los Turnos y Asistencias a Detenidos y Presos.
- 3) Determinar las cuotas de incorporación y las periódicas que deban satisfacer los colegiados, de cualquier clase, para el sostenimiento de los servicios y la consecución de los fines colegiales.
- 4) Proponer a la Junta General la aprobación de cuotas extraordinarias a los colegiados y la modificación de las periódicas de ese ejercicio.
- 5) Establecer criterios orientativos de honorarios profesionales y emitir informes sobre los aplicables, cuando los Tribunales o los propios colegiados soliciten su dictamen, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes. La Junta de Gobierno adoptará las medidas disciplinarias contra los Abogados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, y contra aquellos Abogados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente como excesivos o indebidos.
- 6) Convocar las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias señalando el orden del día de cada una.
- 7) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su celebración, conforme a los Estatutos y a las normas legales de aplicación.
- 8) Ejercer las facultades disciplinarias respecto de los colegiados.
- 9) Dictar los Reglamentos de Régimen Interior, así como las modificaciones que estime convenientes. Este Estatuto y sus modificaciones para su vigencia, precisarán la aprobación de la Junta General.
- 10) Mantener, potenciar y revisar en lo que estime necesario, la Escuela de Práctica Jurídica, el Premio Antonio Cuéllar Gragera y las publicaciones que se considere pertinente difundir; facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados; y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.
- 11) Elaborar los reglamentos de orden para la utilización de los servicios del Colegio, estableciendo las cargas colegiales que para su uso se acuerde en cada momento.

12) Designar Delegados en los Partidos Judiciales.

13) Todas aquellas no reservadas expresamente a la Junta General.

b) En relación con los Tribunales de Justicia:

Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad entre el Colegio y sus Colegiados con la Magistratura, Ministerio Fiscal, Secretarios, Funcionarios y demás estamentos de la Administración de Justicia, exigiendo de aquellos la reciprocidad y debida consideración a los Abogados y a la profesión.

c) En relación con los Organismos oficiales:

1) Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2) Promover de las Autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés de la profesión y para la recta y pronta administración de Justicia.

3) Emitir en nombre del Colegio informes o dictámenes que se le requieran y soliciten en proyectos o iniciativas del Gobierno o de las Cámaras legislativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura o cualquier otro Organismo.

d) En relación con los recursos económicos:

1) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2) Redactar los presupuestos con indicación de las cuotas ordinarias vigentes para ese ejercicio y rendir las cuentas anuales.

3) Proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratase de inmuebles.

4) Contratar y despedir al personal del Colegio de conformidad con la legislación vigente, y establecer el organigrama del personal laboral, donde podrá establecer la figura del Secretario General técnico, quien necesariamente deberá ser Licenciado en derecho y tendrá la consideración de alto cargo, ejercerá las competencias, funciones y atribuciones que le atribuya la Junta de Gobierno, desempeñando las facultades que por delegación expresa de ésta se le encomienden para la buena marcha de los servicios del Colegio.

Artículo 52. Régimen de sesiones.

1) La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, como mínimo, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran o lo solicite la cuarta parte de sus miembros.

2) Las reuniones serán convocadas por el Decano, quien fijará el orden del día y ordenará al Secretario la remisión de la convocatoria al menos con veinticuatro horas de antelación.

3) La convocatoria se hará por escrito y comprenderá el orden del día correspondiente que incluirá necesariamente la convalidación, si procediera, de los acuerdos que hubiera adoptado la Comisión Permanente. Fuera de este orden del día únicamente podrán tratarse los asuntos que el Decano declare de urgencia.

4) La Junta quedará válidamente constituida con la asistencia de la mayoría de sus componentes. Los acuerdos de adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el decano voto de calidad.

5) La Junta dentro de su seno podrá crear las comisiones delegadas que estime convenientes, que serán presididas por el Decano o por el miembro de la Junta en el que el mismo delegue. Podrán formar parte de la Comisión de Deontología antiguos miembros de la Junta de Gobierno, y de la Comisión de formación podrá formar parte el director de la Escuela o Seminario de Práctica Forense. El resto de las comisiones estarán formadas exclusivamente por miembros componente de la Junta de Gobierno.

6) Sin perjuicio de las sustituciones o delegaciones que determine específicamente la propia Junta, ésta podrá acordar la delegación de la firma del Secretario para cuestiones no sustanciales y de mero trámite en otro miembro de la Junta o en el Secretario General Técnico.

Artículo 53. Capacidad de los componentes de la Junta de Gobierno.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

1) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

2) Los colegiados a quienes se haya impuesto una sanción disciplinaria, ya sea en este Colegio o en cualquier otro donde estuvieran o hubieran estado dados de alta, mientras no estén rehabilitados.

3) Los colegiados que sean miembros de los órganos rectores de otro Colegio profesional.

El Decano, impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno o continúe desempeñándolo, el colegiado en quien no concurren los requisitos estatutarios.

Artículo 54. Atribuciones del Decano.

Corresponderá al Decano del Colegio:

a) La representación oficial del Colegio en todas sus relaciones.

b) Las funciones de vigilancia y corrección que los estatutos reservan a su autoridad.

c) Presidir la Junta de Gobierno, las Juntas Generales, y todas las Comisiones a las que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en caso de empate.

d) Ostentar el cargo de presidente en todas las comisiones y secciones creadas o que se creen dentro del seno de este Colegio.

e) Expedir las órdenes de pago y los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

f) Proponer los Abogados que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

g) Designar los Turnos de Oficio y Asistencia a detenidos y Presos, pudiendo delegar esta función en otro miembro de la Junta.

h) Mantener con todos los compañeros una relación asidua, de protección, consejo y asesoramiento.

i) Todas aquellas que no se encuentren reservadas expresamente ni a la Junta de Gobierno, ni a la Junta General.

Artículo 55. Atribuciones del Vicedecano.

El Vicedecano llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

El Vicedecano será sustituido en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante por el Diputado 1º.

Artículo 56. Atribuciones del Secretario.

Corresponde al Secretario las funciones siguientes:

a) Redactar y dirigir los oficios y comunicaciones del Colegio según las instrucciones que reciba del decano y con la anticipación debida, salvo lo dispuesto en el artículo 51.d.4) de estos Estatutos.

b) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno.

c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, los Libros de registros de títulos, de despachos colectivos, de convenios de colaboración con otros profesionales no Abogados de entrada y salida de documentos.

- d) Recibir y dar cuenta al Decano de todas las comunicaciones que se remitan al Colegio.
- e) Expedir, con el visto bueno del Decano o miembro de la Junta en quien éste delegue, las certificaciones que procedan.
- f) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura de personal del Colegio.
- g) Llevar un registro en el que se consigne el historial de los colegiados dentro del Colegio.
- h) Revisar mensualmente las listas de los Colegiados no ejercientes y Abogados ejercientes, expresando su antigüedad y domicilio profesional de los mismos.
- i) Tener a su cargo el archivo y el sello del Colegio.

#### Artículo 57. Atribuciones del Tesorero.

Corresponderá al Tesorero:

- a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- a) Pagar los libramientos que expida el decano.
- b) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y del estado de los presupuestos, y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.
- c) Redactar los proyectos de presupuestos anuales que la Junta de Gobierno ha de presentar a la aprobación de la Junta General.
- d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, en la forma que acuerde la Junta de Gobierno.
- e) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- f) Controlar la contabilidad y verificar la caja.
- g) Cobrar los intereses y rentas de capital del Colegio.

#### Artículo 58. Atribuciones del Bibliotecario.

Corresponderán al Bibliotecario las siguientes misiones:

- a) Dirigir y cuidar la biblioteca y los fondos bibliográficos y documentales en la misma depositados.
- b) Formar, llevar y actualizar periódicamente el catálogo de las obras y publicaciones existentes en la biblioteca.
- c) Proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de colecciones, libros o revistas que fueran procedentes a los fines corporativos.

#### Artículo 59. Atribuciones de los Diputados.

Los Diputados actuarán como vocales de la Junta de Gobierno y desempeñarán las funciones que legal o estatutariamente tuvieren y aquellas otras que les encomiende la Junta de Gobierno o el Decano.

Cuando por cualquier motivo vacaran definitivamente los cargos de Vicedecano, Secretario, Tesorero o Bibliotecario se deberán convocar elecciones, si vacaran temporalmente serán sustituidos por otros miembros de la Junta de Gobierno.

#### Artículo 60. Delegaciones en Partidos Judiciales.

Para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio y una mayor eficacia de sus funciones, así como para mantener más directo contacto con los colegiados residentes fuera del partido judicial de Badajoz y con los tribunales y juzgados con sede en los restantes partidos de la provincia, la Junta de Gobierno podrá designar y cesar un delegado suyo en cada uno de ellos.

El nombramiento del delegado de la Junta en cada partido judicial recaerá en el colegiado, que, a juicio de la misma, reúna mejores condiciones para el desempeño de su cometido, y tenga su despacho profesional dentro del respectivo territorio.

#### Artículo 61. Misión de los Delegados.

Los Delegados servirán de enlace entre la Junta de Gobierno, los colegiados, y los tribunales de los distintos partidos. Serán los portavoces de los problemas que el ejercicio de la Abogacía presente en ellos, y ostentarán la representación colegial delegada en el ámbito de su demarcación con las facultades y competencias que se determinen en el acuerdo de su creación, y desempeñando también cualquier otro cometido específico que la Junta les confíe en relación con el ejercicio profesional.

#### Artículo 62. Relación con Delegados.

Cada vez que la Junta de Gobierno lo considere oportuno y necesario, y como mínimo una vez al semestre, se reunirán los delegados con ella para cambiar impresiones sobre el ejercicio profesional en toda la provincia, aunar criterios y concretar posibles soluciones respecto de los problemas y aspiraciones que en cada ocasión se consideren de interés.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ELECCIÓN, CESE Y SUSTITUCIÓN DE CARGOS

#### Artículo 63. Derecho de sufragio y Forma de Provisión.

1. Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección mediante votación directa y secreta de todos los colegiados

ejercientes y no ejercientes, con arreglo al procedimiento que se consigna en estos Estatutos, teniendo doble valor el voto de los Abogados ejercientes que el de los Colegiados no ejercientes. El período de mandato será de cuatro años.

2. Para ejercer el derecho de sufragio, es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente.

3. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Mesa Electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correspondencia y el voto de los interventores.

4. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

5. Tendrán derecho de sufragio activo todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones y que a esa misma fecha estén al corriente en el pago de las cuotas colegiales.

#### Artículo 64. Elegibles.

1. Son elegibles los Colegiados que poseyendo la calidad de elector no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

- a) Los colegiados no ejercientes.
- b) Los colegiados no residentes en la provincia de Badajoz.
- c) Los colegiados sin despacho profesional abierto en la demarcación territorial del Colegio.
- d) Los condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- e) Los que hubiesen sido objeto de una sanción disciplinaria firme en vía corporativa en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.
- f) Quienes no se encuentren al corriente en el pago de las cuotas y demás derechos colegiales a la fecha de la convocatoria.
- g) Quienes ocupen cargos en órganos rectores de otro Colegio profesional.

2. No podrán ser elegibles para el cargo en el cesaron quienes hayan desempeñado consecutivamente ese mismo cargo en la Junta de Gobierno de este Colegio en las dos legislaturas inmediatamente anteriores a la elección.

3. La renovación de cargos se verificará por mitades, de acuerdo con el siguiente turno de rotación:

Primer Turno: Decano, Diputado 1º, Diputado 4º, Diputado 3º y Tesorero.

Segundo Turno: Vicedecano, Secretario, Diputado 2º, Diputado 5º y Bibliotecario.

#### Artículo 65. Requisitos para la elección.

Para ser elegido Decano sólo se necesita no incurrir en causa alguna de inelegibilidad. Para el resto de cargos, además, cumplir los siguientes requisitos:

Para concurrir a los cargos de Secretario y Diputado Primero, será necesario acreditar un mínimo de diez años de ejercicio profesional.

Para concurrir al cargo de Vicedecano será requisito acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.

Para concurrir a los restantes cargos de la Junta de Gobierno será requisito acreditar un mínimo de dos años de ejercicio profesional.

En todo caso, los elegibles, cumplirán además los requisitos de las Leyes de Colegios Profesionales y del Estatuto General de la Abogacía.

#### Artículo 66. Organización Electoral Colegial.

1. La Organización Electoral Colegial tiene por finalidad garantizar en los términos del presente Estatuto la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Organización Electoral Colegial: la Junta Electoral, así como las Mesas Electorales.

#### 3. Junta Electoral:

1) La Junta Electoral es un órgano permanente y está compuesta por:

a) Tres colegiados ejercientes y residentes, designados mediante insaculación pública por la Junta de Gobierno. Su duración será de cinco años.

b) Un colegiado ejerciente y residente, designado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Agrupación de Abogados Jóvenes. Su duración será de cinco años.

c) Todos los ex decanos y vicedecanos ejercientes del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz. Su cargo será vitalicio.

2) Las designaciones a que se refiere el número anterior deben realizarse en la siguiente Asamblea General que se convoque al final de la duración del mandato.

3) Los designados serán nombrados por Acuerdo de la Junta de Gobierno y continuarán en su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral.

4) Los Vocales eligen, de entre los ex Decanos, al Presidente; y de entre los vicedecanos al Vicepresidente de la Junta en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.

5) El Presidente de la Junta Electoral estará dedicado a las funciones propias de la Junta Electoral desde la convocatoria de un proceso electoral hasta la proclamación de electos.

6) El Secretario de la Junta Electoral es el Secretario General Técnico del Colegio. Participa con voz y sin voto en sus deliberaciones. Custodia en la oficina donde desempeña sus cargos la documentación de toda clase correspondiente a la Junta. Y convoca la sesión constitutiva de la Junta.

7) Los miembros de la Junta Electoral son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos, previo expediente abierto por la Junta de Gobierno, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes.

8) En el supuesto de que alguno de los designados para formar parte de esta Junta pretendiese concurrir a las elecciones lo comunicará al respectivo Secretario en el plazo máximo de cuatro días desde la convocatoria a efectos de su sustitución, que se producirá en el plazo máximo de cuatro días.

9) En los supuestos de renuncia justificada y aceptada por el Presidente correspondiente, se procede a la sustitución de los miembros conforme a las siguientes reglas:

a) Los Vocales y los Presidentes son sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.

b) El Secretario General Técnico del Colegio es sustituido por el Oficial Mayor del Colegio.

10) Las sesiones de la Junta Electoral son convocadas por su Presidente de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia a efectos de su primera convocatoria cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

11) Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurren al menos tres de los miembros de la Junta.

12) Todas las citaciones se hacen por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se cita. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurrir en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente.

13) No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta se entiende convocada y queda válidamente constituida para tratar cualquier asunto, si están presente todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

14) Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

15) La Junta Electoral deberá publicar sus resoluciones o el contenido de las consultas evacuadas, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

La publicidad se hará en el tablón de anuncios del colegio, así como en los de las delegaciones.

16) Corresponde a la Junta Electoral:

a) Dirigir y supervisar la elaboración del Censo Electoral.

b) Informar los proyectos de disposiciones que en lo relacionado con el censo electoral se dicten en desarrollo y aplicación de los presentes Estatutos.

c) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Mesas Electorales en cualquier materia electoral.

d) Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Mesas Electorales.

17) Los electores podrán formular las consultas a la Junta Electoral. Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta. Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Junta y en todos los casos en que existan resoluciones anteriores y concordantes de la propia Junta, el Presidente podrá, bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de su ratificación o modificación en la primera sesión que celebre la Junta.

18) Fuera de los casos en que se prevea un procedimiento específico de revisión en este Estatuto, los acuerdos de la Junta Electoral no son reclamables ni recurribles.

19) La Asamblea General fijará las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de la Junta Electoral y al personal puesto a su servicio. Así como los de las Mesas Electorales.

4. Las Mesas Electorales:

1) La circunscripción electoral es la provincia de Badajoz. No obstante, cuando al número de electores o la diseminación geográfica lo haga aconsejable, la Junta de Gobierno puede disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado atendiendo a la menor distancia entre el domicilio profesional del elector y la

correspondiente Mesa. En ningún caso el número de electores adscrito a cada Mesa puede ser inferior a doscientos.

2) La Junta de Gobierno determinará en cada convocatoria el número de las Mesas.

3) La Mesa Electoral está formada por un Presidente y dos Vocales.

4) En el supuesto de concurrencia de elecciones, la Mesa Electoral es común para todas ellas.

5) La formación de las Mesas compete a la Junta Electoral.

6) El Presidente y los vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas censadas en la demarcación territorial de la Mesa correspondiente.

7) Se procede de la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa.

8) Los sorteos arriba mencionados se realizarán entre los días decimosexto y vigésimo posteriores a la convocatoria.

9) Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electores son obligatorios, y no pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.

10) La designación como Presidente y Vocal de las Mesas electorales debe ser notificada a los interesados en el plazo de tres días. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones supervisado por la Junta Electoral.

11) Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de dos días para alegar ante la Junta Electoral causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de un día y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.

12) Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta Electoral, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunicará la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procederá a nombrar a otro, si fuera preciso.

Artículo 67. Tramitación electoral.

1. La elección de los cargos de la Junta tendrá lugar en acto separado de las sesiones de Asamblea General y podrán celebrarse en cualquier período del año.

2. La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno con treinta días naturales de antelación como mínimo, a la fecha de celebración de la elección.

3. Los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral serán los siguientes:

A) Dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha del acuerdo de la convocatoria, por el Secretario de la Junta Electoral se cumplimentará los particulares siguientes:

1º. Se insertará en el tablón de anuncios del Colegio la convocatoria electoral en la que deberán de constar los siguientes extremos:

a) Cargos que han de ser objeto de elección, período de mandato y requisitos exigidos para poder aspirar a ellos.

b) Día y hora de la celebración de las elecciones y hora en la que se cerrarán las urnas para el comienzo del escrutinio según lo dispuesto sobre el particular en este Estatuto.

La elección tendrá para su desarrollo un tiempo mínimo de cuatro horas y máximo de seis, salvo que la Junta señale en la convocatoria un plazo mayor.

2º. Asimismo se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio el Censo Electoral.

B) El censo electoral.

1) Contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.

2) El censo electoral está compuesto por el censo de los electores ejercientes, y por el censo de los electores no ejercientes.

3) El censo electoral es único para toda clase de elecciones.

4) La inscripción en el censo electoral es obligatoria. Además del nombre y los apellidos, se incluirá entre los datos censales el número de Colegiado, y el número del Documento Nacional de Identidad únicos datos necesarios para la identificación del elector en el acto de la votación.

C) La formación del Censo Electoral.

1) El censo electoral es permanente y su actualización es mensual.

2) Para cada elección se utilizará el censo electoral vigente el día de la convocatoria.

3) Para cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado el día de la convocatoria. En el supuesto de que en esa fecha no se hubiese incorporado la información correspondiente se utilizará en éstos la última información disponible, y se dará cuenta de ello a la Junta Electoral para que por la misma se adopten las medidas procedentes.

4) Reclamaciones al censo. Contra la inclusión o exclusión en el censo podrá presentarse reclamación dentro de los cinco días siguientes al de su exposición. La reclamación se efectuará ante la Junta Electoral, y a la misma se acompañarán los documentos en el que el reclamante funde sus derechos.

5) La Junta Electoral, en un plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el decimoctavo día posterior a la convocatoria. Asimismo notificará la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes.

6) Contra las resoluciones de la Junta Electoral cabe interponer reclamación ante la Junta de Gobierno en un plazo de cinco días a partir de su notificación. La resolución, que habrá de dictarse en el plazo de cinco días, se notifica al interesado, y contra ella no cabrá recurso administrativo alguno, con independencia de alegarse en el recurso en el que se impugnan las elecciones.

D) Presentación y proclamación de candidatos.

1) Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio para ante la Junta Electoral entre el quinto y el décimo quinto día posteriores a la convocatoria. Dichas candidaturas podrán ser conjuntas o individuales, para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

2) El escrito de presentación de cada candidato debe expresar claramente el nombre del candidato, su condición como colegiado, y el cargo al que se presenta. Ningún candidato puede presentarse a más de un cargo. La candidatura no puede ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo por fallecimiento o renuncia del titular.

3) Cuando un miembro de la Junta de Gobierno presente su candidatura para un nuevo mandato o para un nuevo cargo, quedará en suspenso respecto al ejercicio de sus funciones, hasta la proclamación de los candidatos electos.

4) La Junta Electoral, en los tres días siguientes al de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candi-

datos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles, considerando electos a los que no tengan oponentes.

5) La proclamación de los candidatos se publicará en el tablón de anuncios y se comunicará a los interesados, remitiendo también comunicaciones individuales a los colegiados a las que se acompañará la papeleta y el sobre electoral correspondiente.

6) La exclusión de cualquier candidato deberá ser motivada y se notificará al interesado al siguiente día hábil.

7) A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido, dispone de un plazo de dos días para interponer reclamación contra los acuerdos de proclamación de la Junta Electoral. En el mismo acto de reclamación deben presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos. La resolución de la Junta, habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición de la reclamación, y será recurrible en el plazo de dos días ante la Junta de Gobierno, que habrá de ser resuelto en igual plazo. Las reclamaciones que se interpongan serán en un solo efecto.

4. Papeletas y sobres electorales:

La Junta Electoral aprueba el modelo oficial de las papeletas. Las papeletas de voto serán blancas debiendo llevar impreso por una sola cara correlativamente todos los cargos con sus respectivos candidatos, a cuya elección se procede para que se marque con una cruz por los electores el nombre de a los que votan. La Junta electoral verificará que las papeletas y sobres de votación confeccionados se ajustan al modelo oficial.

Artículo 68. Celebración de la Elección.

1.º. Para la celebración de la elección se constituirá la mesa en el número y en la forma que establece este Estatuto. No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar constituir mesas electorales en alguno o en todos los partidos judiciales para facilitar el voto a los colegiados. En estos supuestos, el voto se emitirá en la mesa de la circunscripción que corresponda al domicilio profesional del votante que conste en el Colegio.

2.º MESA ELECTORAL.

1) Constitución de las Mesas Electorales

1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa Electoral y los respectivos suplentes, si los hubiera, se reúnen al menos quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la votación en el local correspondiente.

2. Si el Presidente no ha acudido, le sustituye su primer suplente. En caso de faltar también éste, le sustituye un segundo suplente,

y si éste tampoco ha acudido, toma posesión como Presidente el primer Vocal, o el segundo Vocal, por este orden. Los Vocales que no han acudido o que toman posesión como Presidente son sustituidos por sus suplentes.

3. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido, extienden y suscriben una declaración de los hechos acaecidos y la envían a la Junta Electoral, a quien comunican también estas circunstancias por fax o teléfono.

4. La Junta Electoral designa, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local. En todo caso, la Junta Electoral informa al Decano de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los miembros de la Mesa o de sus suplentes que no comparecieron.

5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en el párrafo tercero de este artículo comunicarán esta circunstancia a la Junta Electoral, que convocará para una nueva votación en la Mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta procederá de oficio al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.

## II) Presentación de los interventores en la Mesa Electoral

1. Reunidos el Presidente y los Vocales reciben, diez minutos antes de la hora de inicio de la votación, las credenciales de los interventores que se presenten y las confrontan con los datos que habrán de obrar en su poder. Si las hallan conformes, admiten a los interventores en la Mesa. Si al Presidente le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados, o ambos extremos, les dará posesión, si así lo exigen, pero consignando en el Acta su reserva para el esclarecimiento pertinente y para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

2. Si se presentan en la mesa más de dos interventores por una misma candidatura, sólo dará posesión el Presidente a los dos primeros que presenten sus credenciales.

3. Si el interventor se presentase en la Mesa, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

## III) Acta de constitución de la Mesa Electoral

1. Al menos cinco minutos antes de la hora señalada para la apertura de la votación, el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los interventores, y entrega una copia de dicha acta, al candidato o interventor que lo reclame.

2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.

3. Si el Presidente rehusa o demora la entrega de la copia del acta de constitución de la Mesa a quien tenga derecho a reclamarla, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta se une al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general.

4. El Presidente está obligado a dar una sola copia del acta de constitución de la mesa a cada candidato concurrente a las elecciones.

## IV) Elementos de la Mesa Electoral

1. Cada Mesa debe contar con una urna para el voto de ejercientes y otra de no ejercientes.

2. Asimismo debe disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de votación.

3. Las urnas, papeletas y sobres de votación deben ajustarse al modelo oficialmente establecido.

4. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la Mesa o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta Electoral, que proveerá a su suministro.

### 3.º. Interventores.

1. Cada candidato podrá, con una antelación mínima de diez días a la celebración de la elección, designar hasta un máximo de dos interventores por mesa, mediante escrito a la Junta Electoral del nombre, el número de D.N.I., número de Colegiado, y mesa electoral ante la que lo designa.

2. Podrá ser designado interventor quien, reuniendo la condición de elector, se encuentre inscrito en el censo electoral.

3. La Junta Electoral, comprobará que la solicitud cumple todos los requisitos, y que en cada interventor designado concurren las

condiciones para su designación. Al día siguiente de la solicitud, por el Presidente de la Junta Electoral, se expedirá una credencial por cada interventor, en la que constará el nombre del mismo, núm. de D.N.I., y núm. de colegiado con la indicación de si es ejerciente o no ejerciente. Copia de la misma se remitirá al Presidente de la Mesa Electoral donde el interventor vaya a actuar.

4. Los interventores ejercen su derecho de sufragio en la mesa ante la que están acreditados.

5. Un interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, y ejercer ante ella los demás derechos previstos por este Estatuto.

6. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

#### Artículo 69. Votación.

##### I) Inicio de la votación:

1. Extendida el acta de constitución de la Mesa, con sus correspondientes copias, se iniciará a la hora prevista la votación, que continuará sin interrupción hasta la hora de finalización. El Presidente anunciará su inicio con las palabras: «Empieza la votación».

##### II) Acreditación del derecho a votar:

1. El derecho a votar se acredita por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del censo y, por la identificación del elector, que se realiza mediante Documento Nacional de Identidad o Carnet Colegial, en que aparezca la fotografía del titular y esté vigente.

2. Cuando, a pesar de la exhibición de alguno de los documentos previstos en el apartado I, existan dudas en la Mesa, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto haga públicamente un candidato o interventor, sobre la identidad del individuo que se presenta a votar, la Mesa, a la vista de los documentos acreditativos y del testimonio que puedan presentar los electores presentes, decide por mayoría.

3. En caso de existir varias mesas electorales, excluido el voto por correo, cada colegiado deberá votar solamente en la que corresponda a su demarcación profesional o adscripción, según haya resuelto la Junta Electoral, que a tal fin realizará una distribución territorial del censo.

##### III) Momento del voto:

1. Los electores sólo pueden votar en la Mesa Electoral que les corresponda. Los electores se acercarán a la Mesa de uno en uno,

manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo “Vota”, depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.

2. Los Vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista al votante. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa para cada urna.

##### IV) Final de la votación:

1. A la hora prevista para su finalización se cerrarán las puertas, pudiendo votar solamente los colegiados que estuviesen en ese momento en el lugar en el que se realice la votación.

2. Acto seguido, en caso de mesa única, la mesa comprobará que los votos recibidos por correo o mensajería hasta la finalización de la votación corresponden a colegiados que no han ejercido el derecho a voto personalmente, anulándolo en caso contrario. A continuación se abrirán los sobres, se comprobará el cumplimiento de los requisitos y de aquellos que los cumplan el presidente introducirá el sobre que contiene la papeleta en las urnas. Seguidamente, los vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista numerada de votantes.

Los candidatos o sus interventores tendrán derecho a examinar y formular las oportunas protestas respecto de los sobres que han sido declarados inadmisibles y devueltos al señor secretario, los cuales con la firma al dorso del candidato o interventor que formule la objeción se acompañarán al acta de la sesión.

3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, especificándose en la lista numerada de votantes la Mesa electoral de los interventores que no figuren en el censo de la mesa en la que actúan.

4. Finalmente se firmarán por los vocales e interventores la lista de votantes, al margen de todos sus pliegos e inmediatamente debajo del último nombre escrito.

##### V) Composición mínima de la Mesa Electoral

1. La Mesa deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros.

## VI) Presidente de la Mesa Electoral

1. El Presidente de la Mesa tiene dentro del local electoral autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores. Sólo tienen derecho a entrar en los locales de las Mesas electorales, los electores de las mismas, los candidatos y sus interventores; los notarios, para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; los agentes de la autoridad que el Presidente requiera; y los miembros de la Junta Electoral.

### Artículo 70. Voto por correo.

El colegiado que no vote personalmente, lo podrá hacer por correo o mensajería, remitiendo la papeleta de votación en el sobre de votación cerrado, que irá dentro de otro sobre que contendrá un folio con la fotocopia de su D.N.I. en vigor y debiendo figurar al pie del mismo la firma en original y manuscrita del votante. El sobre con el voto, junto con la copia del D.N.I. se introducirán en otro sobre en el que constará el nombre del remitente y se dirigirá debidamente cerrado dirigido al Secretario del Colegio y serán recogidos por éste hasta la hora de finalización de la votación.

### Artículo 71. Escrutinio en la Mesa Electoral.

#### I) Escrutinio

1. Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio.
2. El escrutinio es público y no se suspenderá, salvo causas de fuerza mayor. El Presidente ordenará la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben su desarrollo.
3. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales, interventores y apoderados.
4. Si algún candidato o interventor de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine, y hacer las alegaciones pertinentes.

#### II) Votos nulos, en blanco y válido

1. Es voto nulo y deberá declararse por la mesa como tal, el emitido en sobre o papeleta diferente al modelo aprobado por la Junta de Gobierno, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta. Serán también nulos

los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado nombres de los candidatos, o señalado más de un nombre para cada cargo, así como aquellos en los que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración.

2. Es voto en blanco, pero válido, y deberá declararse por la mesa como tal, el sobre que no contenga papeleta, o que contenga papeleta donde no se señale a ningún candidato.

3. Es voto válido y deberá declararse por la mesa como tal, el sobre que contenga una papeleta que se halle sólo parcialmente rellena en cuanto al número de cargos a cubrir, pero que reúna los requisitos exigidos para su validez. Se considerarán válidos los nombres y cargos señalados.

#### III) Anuncio del resultado electoral

1. Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes anotados. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidato.

2. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

3. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio que contenga los datos expresados en el párrafo anterior. Una copia de dicha acta será entregada a los respectivos candidatos que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los interventores. No se expedirá más de una copia por candidato.

4. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los Vocales y los candidatos o sus interventores firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, el de los interventores que hubieren votado no figurando en la lista de la Mesa, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidato y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos o por sus interventores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente.

5. Al acta se unirá la lista de votantes de la Mesa.

#### Artículo 72. Escrutinio General y Proclamación.

##### 1) Escrutinio general

1. Cuando se establezcan más de una mesa electoral, procederá realizar escrutinio general. El escrutinio general se realiza por la Junta Electoral, es un acto único y tiene carácter público.

2. La Junta Electoral se reúne, con los candidatos o sus interventores, en la sede del local donde ejerce sus funciones el Secretario. El Presidente extiende el acta de constitución de la Junta, firmada por él mismo, los Vocales y el Secretario, así como por los candidatos o interventores acreditados. La sesión se inicia a las diez horas del día siguiente al de las elecciones y si no concurren la mitad más uno de los miembros de la Junta se aplaza hasta las doce del mediodía y la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

3. La sesión de escrutinio se inicia, a la apertura sucesiva de los sobres que contienen el acta y la lista de votantes de cada mesa electoral.

4. Si faltase el correspondiente sobre de alguna Mesa o si su contenido fuera incompleto, se suplirá con la copia del acta de la sesión que presente en forma un candidato o interventor. Si se presentan copias contradictorias no se tendrá en cuenta ninguna de ellas.

5. En caso de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de votos que figure en un acta exceda al de los electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral, con la salvedad del voto emitido por los componentes de la Mesa y los Interventores, la Junta tampoco hará cómputo de ellas, salvo que existiera error material o de hecho o aritmético, en cuyo caso procederá a su subsanación.

6. El Secretario de la Junta dará cuenta de los resúmenes de votación de cada Mesa, y el personal al servicio de la Junta realizará las correspondientes anotaciones, si fuera preciso, mediante un instrumento técnico que deje constancia documental de lo anotado.

7. Durante el escrutinio, la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas, según las actas o las copias de las actas de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 anterior, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos.

8. A medida que se vayan examinando las actas los candidatos o sus interventores no pueden presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos.

9. Seguidamente se procederá a la apertura de todo el voto por correo conforme a lo establecido en este Estatuto: la Junta Electoral comprobará que los votos recibidos por correo o mensajería hasta la finalización de la votación corresponden a colegiados que no han ejercido el derecho a voto personalmente, anulándolo en caso contrario. A continuación se abrirán los sobres, se comprobará el cumplimiento de los requisitos y de aquellos que los cumplan el presidente introducirá el sobre que contiene la papeleta en las urnas. Seguidamente, los vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista numerada de votantes.

Los candidatos o sus interventores tendrán derecho a examinar y formular las oportunas protestas respecto de los sobres que han sido declarados inadmisibles y devueltos al señor secretario, los cuales con la firma al dorso del candidato o interventor que formule la objeción se acompañarán al acta de la sesión.

El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales, interventores y apoderados.

Si algún candidato o interventor de alguna candidatura tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen y deberá concedérsele que la examine.

Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes anotados. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Junta resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Junta y el candidato interventor reclamante.

10. El acto del escrutinio general no puede interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, la Junta podrá

suspender el escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el cómputo de los votos correspondientes a una Mesa.

11. El escrutinio deberá concluir no más tarde el tercer día posterior al de las elecciones.

II) Acta de escrutinio general.

1. Concluido el escrutinio, el Presidente, los Vocales y los candidatos o sus interventores firmarán el acta de la sesión, en la cual contendrá mención expresa del número de electores que haya en cada Mesa según las listas del censo electoral, el número de electores totales según el censo electoral, el de los electores que hubieren votado, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidato y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos o por sus interventores sobre la votación por correo y el escrutinio general, así como las resoluciones motivadas de la Junta sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera. Asimismo, se consignará cualquier incidente. Una copia de dicha acta será entregada a los respectivos candidatos que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los interventores. No se expedirá más de una copia por candidato.

2. Los candidatos o sus interventores disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral.

3. La Junta Electoral resolverá por escrito sobre las mismas en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los candidatos. Dicha resolución podrá ser impugnada por los candidatos ante la propia Junta Electoral en el plazo de un día. Al día siguiente de haberse interpuesto la reclamación, la Junta Electoral remitirá el expediente, con su informe, a la Junta de Gobierno, y emplazará a los candidatos para que puedan comparecer ante la Junta de Gobierno dentro del día siguiente. La Junta de Gobierno, previa audiencia de las partes por plazo no superior a dos días, resolverá la reclamación dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a la Junta Electoral.

4. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas, o resueltas las mismas por la Junta de Gobierno, procederá, dentro del día siguiente, a la proclamación de electos.

5. El acta de proclamación será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Mesas, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidato, de los votos en blanco, de los

votos válidos y de los votos nulos, así como la relación nominal de los electos. Se reseñarán también las reclamaciones y protestas ante la Junta Electoral, y su resolución, la reclamación ante la Junta de Gobierno, si la hubiere, y su correspondiente resolución.

6. Se entregarán copias certificadas del acta de escrutinio general a los candidatos que lo soliciten.

Artículo 73. Toma de Posesión.

Los candidatos proclamados electos, en el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, deben hacer juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, momento en que cesarán en sus cargos los sustituidos.

Tomarán posesión de sus cargos en la siguiente Junta de Gobierno que se convoque.

Constituida la Junta, en el plazo de cinco días deberá comunicarse al Consejo General de la Abogacía, en su caso al Consejo de Colegios de Abogados de Extremadura, y a la Administración competente su nueva composición, identificando a las personas y cargos para los que han sido elegidos así como el período de mandato.

Artículo 74. De las vacantes y su sustitución.

1. Si se produjera alguna vacante antes del vencimiento del período de mandato, se proveerá, también por elección, y el elegido desempeñará el cargo durante el tiempo que medie hasta la renovación estatutaria, conforme al turno aludido en el art. 64.3. La convocatoria de elecciones en estos supuestos deberá efectuarse en el plazo máximo de 60 días naturales desde que se produjo la vacante.

2. Cuando por cualquier causa la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio queden vacantes, el Consejo de Colegios de Abogados de Extremadura, o en su caso el Consejo General de la Abogacía, designará una Junta Provisional que convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes y deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

3. Si quedasen vacantes la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno, el resto de la Junta de Gobierno convocará, en el plazo de quince días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

Artículo 75. Reclamación electoral y recurso electoral.

1) La reclamación electoral

1. La reclamación electoral se interpone ante la Junta Electoral dentro del día siguiente al acto de proclamación de electos y se formaliza en el mismo escrito, en el que se consignan los hechos, los fundamentos de Derecho y la petición que se deduzca.

2. Al día siguiente de su presentación, el Presidente de la Junta ha de remitir a la Junta de Gobierno del Colegio el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe de la Junta Electoral en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los candidatos concurrentes, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta de Gobierno dentro de los dos días siguientes.

3. La Junta de Gobierno, al día siguiente de la finalización del término para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen a las partes que se hubieran personado, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo común e improrrogable de cuatro días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos que, a su juicio, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo, se puede solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas que se consideren oportunas.

4. Transcurrido el período de alegaciones, el Decano o quien tenga asumidas sus funciones, dentro del día siguiente, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declara pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de cinco días.

5. Concluido el período probatorio, en su caso, la Junta de Gobierno, sin más trámite, dictará resolución en el plazo de dos días.

La Resolución habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad de la reclamación.
- b) Validez de la elección y de la proclamación de electos.
- c) Nulidad de acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquel o aquellos a quienes corresponda.

d) Nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o proceder a una nueva elección cuando se trate del Decano, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la resolución. No obstante, la invalidez de la votación en una o varias Mesas no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere el resultado de la elección.

No procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. La invalidez de la votación en una o varias Mesas tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.

6. La Resolución de la Junta de Gobierno se notifica a todos los interesados no más tarde del día trigésimo posterior a las elecciones.

## II) Recursos.

1. Están legitimados para interponer el recurso electoral o para oponerse a las que se interpongan, los candidatos proclamados o no proclamados.

2. Pueden ser objeto de recurso los acuerdos de la Junta Gobierno sobre proclamación de electos.

3. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

## III) Reglas generales de procedimiento en materia electoral.

1. Los plazos a los que se refiere este Capítulo son improrrogables y se entienden referidos, siempre, en días naturales.

2. En todo lo no expresamente regulado por esta materia de procedimiento electoral será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.

## Artículo 76. Cese de cargos.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Falta de concurrencia de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- b) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.

- c) Renuncia del interesado.
- d) Faltas de asistencia injustificada a una sesión del art. 99 o inasistencia a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- e) Aprobación de moción de censura, en la Junta General Extraordinaria convocada al efecto.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

##### Artículo 77. Competencias.

La Junta General es el órgano supremo en el que se manifiesta la voluntad colegial en los asuntos propios de su competencia, con arreglo a las disposiciones de este Estatuto, sin más limitaciones que las legalmente establecidas, y sus acuerdos válidamente adoptados son obligatorios incluso para los disidentes o ausentes.

Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren, salvo las excepciones que en este Estatuto se determinan.

No se admitirá el voto por correo, ni por delegación, salvo en los actos electorales, en los que se estará a lo dispuesto para ellos en este Estatuto.

##### Artículo 78. Convocatoria.

1. Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo que por razones de urgencia entienda el Decano que deba reducirse el plazo en las extraordinarias mediando en todo caso un plazo de ocho días. La convocatoria contendrá el orden del día y la hora de su celebración en primera y segunda convocatoria, mediando como mínimo media hora entre ambas, y se insertará en el tablón de anuncios.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se informará también a los colegiados por comunicación escrita en la que igualmente se insertará el orden del día, información que podrá hacerse por el Decano o por el Secretario indistintamente y ser sustituida, en caso de convocatoria urgente, por la publicidad adicional que la Junta acuerde en los medios locales de comunicación. A los colegiados, junto con la convocatoria, se le remitirá toda la documentación necesaria y suficiente, a juicio de la Junta de Gobierno, para que tengan conocimiento preciso de los temas a tratar.

3. En la Secretaría del Colegio y en horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a

deliberar en la Junta convocada con la antelación mínima a que se refiere el apartado 1) de este artículo.

4. Las Juntas estarán válidamente constituidas en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados y en segunda convocatoria con la asistencia de los que estuvieran presentes, salvo en los casos que se requieran mayorías cualificadas.

##### Artículo 79. Lugar de celebración.

Las Juntas Generales Ordinarias se celebrarán el día y hora señalados en el lugar que se fije en la convocatoria, que necesariamente ha de ser en el ámbito territorial del Colegio, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ella, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistentes determinado.

Las Juntas Generales Extraordinarias, se celebrarán en el lugar que se fije en la convocatoria, que será necesariamente en el ámbito territorial del Colegio y todo caso en una localidad Cabeza de Partido Judicial, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ella, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistentes determinado.

##### Artículo 80. Forma de Celebración.

1. Las Juntas Generales serán presididas por el Decano o quien, conforme a este Estatuto, le sustituya. Será quién dirija los debates y determinará la forma de las votaciones.

2. Los asuntos que hayan de ser tratados por la Junta serán objeto de discusión en la misma mediante la intervención de los asistentes que lo soliciten. Se concederá por el Decano cinco turnos a favor y cinco en contra de la proposición o asuntos a tratar y, una vez agotados los turnos, se someterá cada asunto a votación.

3. El Decano o quien presida podrá limitar el tiempo de las intervenciones o, por la gravedad e importancia del asunto, ampliar el número de turnos. También podrá conceder la palabra para dar lugar a cuestiones de orden procedimental, rectificar o fijar posiciones o por alusiones, debiéndose limitar el colegiado interviniente al punto concreto que motive la nueva concesión de palabra, pudiendo el Decano retirarla a quien exceda de dicha limitación.

4. En el caso de que la sesión de la Junta se prolongue por más de tres horas, el Decano o quien la presida podrá proponer la suspensión de la misma para continuarla el mismo día, o al siguiente hábil, fijando en ambos casos nuevo horario.

### Artículo 81. Régimen de acuerdos.

1. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, salvo cuando estatutariamente se requiera una mayoría cualificada. En ningún caso el voto será delegable.

2. El voto de los Abogados ejercientes tendrá el doble valor que en de los colegiados no ejercientes.

En ningún caso podrá la Junta General adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

3. Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Decano o quien presida la Junta, si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso el Decano podrá proponer que se celebre la votación.

En el caso de que no haya unanimidad entre los colegiados asistentes se procederá a la votación, que puede ser ordinaria, nominal o por papeletas.

La votación ordinaria se verificará a mano alzada, en el orden que establezca el Decano, los que estén a favor de la propuesta de la moción, los que estén en contra y los que se abstengan.

La votación nominal se realizará cuando lo solicite al menos el diez por ciento de los asistentes, expresando el colegiado su nombre y apellidos y la palabra “sí”, “no” o “me abstengo”.

La votación por papeleta o secreta deberá celebrarse cuando lo pida al menos el veinte por ciento de los colegiados asistentes o lo proponga el Decano con el consenso de la mesa, y en cualquier caso, cuando afecte a cuestiones personales de uno o más colegiados.

4. El acta de la Junta será redactada por el Secretario y podrá ser aprobada por la misma Junta en la misma sesión, y en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Decano y dos interventores elegidos por la Junta a ese solo efecto, o en su defecto en la siguiente Junta General.

### Artículo 82. Primera Junta General Ordinaria.

En el primer trimestre de cada año se celebrará la primera Junta General Ordinaria, con arreglo al siguiente orden del día mínimo:

1. Lectura y, en su caso aprobación, del acta de la sesión anterior.
2. Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar en relación al Colegio.

3. Lectura, discusión y votación de los dictámenes y proposiciones que se consignan en la convocatoria.

4. Lectura, discusión y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

5. Ruegos y preguntas.

Como mínimo treinta días antes de la celebración de la Junta los colegiados presentarán las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán incluidas en el orden del día por la Junta de Gobierno, dentro de la sección denominada “proposiciones”.

Dichas “proposiciones” deberán aparecer suscritas por un número de colegiados no inferior al 5% del total del censo colegial, con un mínimo en cualquier caso de diez. Al darse lectura a éstas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir la discusión sobre ellas.

### Artículo 83. Segunda Junta General Ordinaria.

La segunda Junta General Ordinaria se celebrará dentro del último trimestre de cada año, con el siguiente orden del día mínimo:

1. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.
2. Lectura, examen y votación del presupuesto elaborado por la Junta de Gobierno para el año siguiente.
3. Lectura, discusión y votación de cualquier otro asunto que se consigne en la convocatoria o proposiciones hechas por los colegiados en la forma prevista en el artículo anterior y que, constando en el orden del día, pueda ser tratado y se decida por la Junta conocer, conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

4. Ruegos y Preguntas.

En esta Junta General podrá tener lugar, como último punto del orden del día, el acto de elección de cargos vacantes de la Junta de Gobierno cuando proceda y así se decida por ésta.

Con la finalidad de que los colegiados puedan proceder al estudio de los presupuestos que van a ser sometidos a su aprobación, junto con la convocatoria se les remitirá copia resumida de los mismos, teniendo a su disposición en la secretaría del Colegio todos los antecedentes y documentos, etc. relacionados con ellos.

### Artículo 84. Junta General Extraordinaria.

1. Las Juntas Generales Extraordinarias se convocarán por la Junta de Gobierno a iniciativa del Decano, el propio órgano convocante,

o del siete por ciento de los colegiados ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

2. Sólo por resolución motivada y en el caso de que la proposición sea contra Ley, ajena a los fines atribuidos a la Corporación, o de cumplimiento imposible, podrá denegarse la celebración de la Junta Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

3. Si lo que pretendiesen fuera un voto de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita al menos por el veinte por ciento de los Letrados ejercientes incorporados al Colegio al menos con tres meses de antelación, expresando con claridad las razones en que se funde.

4. La Junta General Extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde la presentación de la solicitud por los colegiados o desde el acuerdo del Decano o de la Junta de Gobierno, y nunca podrán ser tratados en la misma temas ajenos a los expresados en la convocatoria.

#### Artículo 85. Competencias.

Las Juntas Generales extraordinarias son las únicas competentes para acordar la aprobación o modificación de este Estatuto, autorizar a la Junta de Gobierno la adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles de la Corporación, aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros. También podrán acordar la formulación de peticiones a los poderes públicos y formular cualquier tipo de proposición conforme a la legalidad vigente.

#### Artículo 86. Modificación de Estatutos.

Para la aprobación o modificación de este Estatuto se exigirá un quórum de asistencia de la mitad más uno del censo de colegiados ejercientes. De no alcanzarse dicho quórum y después de intentada la válida constitución, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General extraordinaria que podrá adoptar el acuerdo por mayoría simple sin exigencia de quórum especial de asistencia.

#### Artículo 87. Moción de Censura.

La moción de censura a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus miembros sólo podrá plantearse en la Junta General extraordinaria convocada al efecto, con los requisitos especiales exigidos en el artículo 84.3 de estos Estatutos. La Junta quedará constituida cuando asista la mitad más uno del censo de colegiados ejercientes en primera convocatoria y de un tercio en segunda y

para que prospere la moción será necesario el voto favorable expresado en forma personal, directa y secreta de la mitad más uno de los asistentes.

### CAPÍTULO CUARTO

#### DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS Y LIBROS DE ACTAS

##### Artículo 88. Ejecutividad.

Todos los acuerdos de la Junta General, de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, así como las decisiones del Decano en el ejercicio de su cargo, serán inmediatamente ejecutivos, salvo acuerdo o resolución motivada en contrario.

##### Artículo 89. Libros de Actas.

Las actas de las Juntas Generales y de Gobierno, se transcribirán, separadamente, en dos libros que a tal efecto y con carácter obligatorio se llevarán en el Colegio. Serán firmadas por el Decano, por el Secretario o por quienes hubieran desempeñado sus funciones en la Junta de que se trate, y en su caso por los intervinientes citados en el artículo 69.2 de este Estatuto.

### CAPÍTULO QUINTO

#### INTERCOLEGIACIÓN

##### Artículo 90. Contenido.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz podrá crear vínculos de intercolegiación y mutua colaboración con los demás Colegios de Abogados de España, sin que ello suponga merma de las competencias y personalidad propia e independiente de cada Colegio o de la atribuida en su caso al Consejo General de la Abogacía.

### TÍTULO SEXTO

#### DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Artículo 91. Notificación de Acuerdos.

1. Los acuerdos Generales de la Junta General, de la Junta de Gobierno, de su Comisión Permanente y las decisiones del Decano que deban ser notificados a los colegiados, referidas a cualquier materia, lo serán mediante su exposición por plazo de treinta días en el tablón de anuncios del colegio, procurando además la máxima difusión de los mismos.

2. Los acuerdos de la Junta General, de la Junta de Gobierno, de su Comisión Permanente y las decisiones del Decano que afecten

a algún colegiado en particular como interesado en algún expediente y deba ser notificado, lo serán en el domicilio profesional que tenga comunicado al Colegio, o en la dirección de correo electrónico designado por el Colegiado al efecto.

La notificación se efectuará por cualquier medio que deje constancia de su recepción por el interesado. La notificación intentada y rehusada surtirá plenos efectos. Intentada la notificación por dos veces en días distintos, se entenderá efectuada a los quince días de la exposición del acto o resolución completa en el tablón de anuncios de este Colegio, lo que se acreditará mediante certificación expedida a tal efecto por el Secretario del mismo.

Asimismo, desde el momento en que técnicamente se garantice la seguridad y fehaciencia de la notificación y su recepción, podrá utilizarse como medio de notificaciones el correo electrónico corporativo o aquél que expresamente designara el colegiado.

#### Artículo 92. Recursos.

1. Los actos y resoluciones firmes, y los que agoten la vía administrativa, sujetos a derecho administrativo, emanados de la Junta de Gobierno, y los dictados por delegación de aquella podrán, en su caso y conforme a las Leyes, ser recurridos.

2. Los actos y resoluciones firmes y los que agoten la vía administrativa, sujetos a derecho administrativo de la Junta General, los dictados por delegación de aquella, y los actos administrativos del Decano, podrán en su caso y conforme a las Leyes, ser recurridos.

El recurso podrá ser presentado ante la Junta de Gobierno de este Colegio, la que deberá elevarlo, con sus antecedentes e informe y en el plazo de diez días al órgano competente para su resolución, cuando éste fuese el Consejo de Colegio Profesionales de Abogados de Extremadura.

El órgano competente para resolver el recurso podrá, a solicitud motivada del recurrente, acordar la suspensión del acuerdo impugnado cuando la ejecución produjera al colegiado daños de imposible o difícil reparación. La suspensión alcanzará hasta la resolución expresa o tácita del recurso.

Si la Junta de Gobierno entendiese que algún acuerdo de la Junta General es contrario al ordenamiento jurídico, nulo de pleno derecho o perjudicial para los intereses del Colegio, impugnará el mismo, y acordará al tiempo de la formalización de la impugnación la solicitud de la suspensión cautelar de la ejecución del acuerdo hasta la resolución administrativa estimatoria o judicial firme.

3. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autónoma cabrá interponer recurso ante el

Consejero competente por razón de la materia. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Estatal y Local cabrá interponer recurso ante el órgano que se establezca en el acuerdo delegatorio correspondiente.

#### Artículo 93. Nulidad y Anulabilidad.

1. Los actos y acuerdos de los Órganos Colegiales son nulos de pleno derecho en los siguientes casos:

- a) Los que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente de procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos y acuerdos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquiera otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. Son anulables los actos y acuerdos de los Órganos Colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico. No obstante, la realización de actuaciones fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto o acuerdo cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

3. Los actos emanados de la Junta General y de la Junta de Gobierno de este Colegio, en cuanto los mismos se encuentren sujetos a derecho administrativo, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción contencioso-administrativa cuando agoten la vía administrativa, supongan una vía de hecho o vulneren algún derecho fundamental constitucionalmente reconocido.

### TÍTULO SÉPTIMO

#### DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

##### CAPÍTULO PRIMERO

#### Artículo 94. De la Responsabilidad Penal.

Los Abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

**Artículo 95. Acciones.**

Por el Colegio Provincial de Abogados se ejercitarán de oficio, a petición razonada del Decano o por denuncia, las acciones legales que fueren procedentes por presuntos delitos de intrusismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la adopción de cualquier otra medida legal, gubernativa o corporativa que tienda a combatir el intrusismo profesional, que será combatido en todas sus formas, ya se haga directamente o por intermedio de Abogado, bien proceda de una persona natural o jurídica.

**Artículo 96. De la Responsabilidad Civil.**

Los Abogados en su ejercicio profesional están sujetos a responsabilidad civil cuando por impericia o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiera sido encomendada, responsabilidad que será exigible, con independencia de las correcciones disciplinarias que pudieran proceder, conforme a la legislación ordinaria y ante los Tribunales de Justicia.

**Artículo 97. De la Mediación Previa.**

Cuando un Abogado reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro Letrado, sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar previamente al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna.

**CAPÍTULO SEGUNDO****DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA****SECCIÓN PRIMERA: FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LOS TRIBUNALES Y DEL COLEGIO****Artículo 98. Responsabilidad Disciplinaria.**

1. Los Abogados, además de las responsabilidades penales y civiles en que pudieran incurrir, están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de deberes u obligaciones profesionales, estatutarias, reglamentarias o deontológicas.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los Abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales.

Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al Abogado, tras su comunicación al Colegio, se harán constar en su expediente personal, siempre que se refieran directamente a

normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

**Artículo 99. Órgano Competente.**

La Junta de Gobierno y el Decano son competentes para el ejercicio de la facultad disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

1. Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta, en cuanto afecten a la profesión.

2. Se declarará previa la formación del expediente seguido por los trámites que se especifican en este Estatuto, y, en su caso, en el reglamento de procedimiento disciplinario.

3. Las correcciones que se podrán imponer serán las siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a dos años.

d) Expulsión del Colegio.

El acuerdo de suspensión o expulsión del Colegio deberá ser tomado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión sobre la obligatoriedad de asistencia de todos los miembros de la Junta y del cese de quien no asista sin causa justificada, sin que pueda ser de nuevo nombrado miembro de la Junta en la elección en que se cubra su vacante.

A efectos de evitar una falta de asistencia a tales reuniones de la Junta de Gobierno, en la citación que se les curse a los componentes de la misma para asistencia al acto, se hará constar en el orden del día que será sometido a acuerdo un expediente disciplinario que puede dar lugar a la imposición de una sanción de suspensión de seis meses al menos del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio, advirtiendo en la convocatoria de las consecuencias de la inasistencia injustificada.

**Artículo 100. Miembros de la Junta de Gobierno.**

Las facultades disciplinarias en relación con los miembros de la Junta de Gobierno serán competencia del Consejo General de la

Abogacía, o en su caso del Consejo de Colegios Profesionales de Abogados de Extremadura.

## SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS FALTAS Y SANCIONES

### Artículo 101. Clasificación.

Las faltas que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

### Artículo 102. Falta muy graves.

Tendrán la consideración de faltas muy graves las siguientes:

- a) La infracción de la obligación de cesar en el ejercicio profesional por incurrir en incapacidad o incompatibilidad, legalmente establecida, persistiendo en la actividad ya sea directamente o a través de persona interpuesta.
- b) La prestación de servicios profesionales con incumplimiento de las prohibiciones expresadas en el artículo 27 del presente Estatuto.
- c) La condena por comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- d) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan y los deberes establecidos en los presentes Estatutos, así como la falta de pago durante más de seis meses (consecutivos o alternos) de cuotas ordinarias o extraordinarias, o por el incumplimiento o el impago de aquellas otras cargas colegiales a que se viniera obligado en la forma y en los plazos establecidos por la Junta de Gobierno.
- e) El atentado contra la dignidad y honor de las personas que constituyan la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- f) La embriaguez o toxicomanía habitual cuando incapacite para el ejercicio de la profesión.
- g) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones propias y exclusivas del Colegio.
- h) La comisión al menos de dos de faltas graves, cuya responsabilidad no se haya extinguido.
- i) La colaboración o el encubrimiento de cualquier acto de intrusismo profesional.

j) La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al Código Penal, o por un hecho que atente gravemente contra las normas Deontológicas de la Abogacía.

k) La comisión de infracciones que por su número o gravedad resultaran incompatibles con el ejercicio de la Abogacía.

l) Cualquier otra considerada como muy grave por el Estatuto General de la Abogacía.

### Artículo 103. Faltas Graves:

Son faltas graves las siguientes:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o por el Colegio, salvo que constituya falta de superior entidad.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- d) La infracción de lo establecido para la venia.
- e) La competencia desleal. La utilización de distintivos propios de la institución. La prevalencia del cargo o responsabilidad colegial para la obtención de beneficios profesionales.
- f) Los actos y omisiones previstas en el artículo anterior cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como infracciones muy graves.
- g) La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional.
- h) La impugnación, incluso indirecta, indebida y con carácter habitual de las minutas de sus compañeros. Cometerá también falta grave quién sea objeto de reiteradas impugnaciones justificadas en la fijación de sus honorarios.
- i) La negativa sin causa justificada a formar parte de la Administración Electoral, así como la incomparecencia a los actos electorales por quienes formen parte de la Junta Electoral o Mesas Electorales.
- j) La reiteración de dos o más faltas leves.
- k) Cualquier otra establecida como grave por el Estatuto General de la Abogacía.

**Artículo 104. Faltas Leves.**

Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyan ni falta grave ni falta muy grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias o deontológicas.
- c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como faltas graves, y las consideradas como leves por el Estatuto General de la Abogacía.

**Artículo 105. Sanciones.**

1) Por faltas muy graves:

- a) Para los apartados b), c), d), e), f), g), h), i) del artículo 102, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.
- b) Para los apartados a), j), k) del artículo 102 la expulsión del Colegio.

2) Por faltas graves:

- a) Suspensión del ejercicio de la abogacía por plazo no superior a tres meses.

3) Por faltas leves:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por escrito.

**Artículo 106. Órgano Sancionador.**

1. Las faltas leves se sancionarán por la Junta de Gobierno, y en su nombre por el Decano, con audiencia o descargo del inculpado.
2. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno tras la apertura de expediente disciplinario que se tramitará conforme a lo establecido en este Estatuto.
3. El acuerdo de imposición de sanciones corresponderá siempre a la Junta de Gobierno.

**Artículo 107. Órgano Instructor.**

La Junta de Gobierno, en el último trimestre de cada año, convocará a todos los Letrados que lo deseen a formar parte de una lista de donde el año siguiente y por riguroso orden alfabético, se designarán los instructores de los expedientes sancionadores. De no llegar al número de diez los voluntariamente adscritos al turno de instrucción de expedientes disciplinarios, la Junta de Gobierno de entre los adscritos, y de entre sus miembros, designará al instructor para cada expediente de conformidad con el procedimiento disciplinario vigente en cada momento.

**Artículo 108. Efectos de las Sanciones.**

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.
2. Las sanciones se notificarán al Consejo General de la Abogacía, en su caso al Consejo de Colegios Profesionales de Abogados de Extremadura, y las que impliquen suspensión del ejercicio profesional además a todos los órganos jurisdiccionales del ámbito territorial de este Colegio.

**Artículo 109. Extinción.**

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por cumplimiento de la sanción, fallecimiento del colegiado, prescripción de la falta y por prescripción de la sanción.

La baja en el colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que concluirá el procedimiento y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causara nuevamente alta.

**Artículo 110. Prescripción de las Faltas.**

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción empezará a contarse desde que la falta se hubiera cometido.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación de acciones penales contra el Abogado o el Colegiado o por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de apertura de la información previa o del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al inculpado.

#### Artículo 111. Prescripción de las Sanciones.

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de la sanción, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 109, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora, salvo que en la propia resolución se disponga otra cosa, siendo de aplicación igualmente lo establecido en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### Artículo 112. Caducidad de las anotaciones.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado de conformidad con lo establecido en el Estatuto Particular del Colegio, subsidiariamente a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía, y subsidiariamente a lo anterior caducará a los seis meses si hubiese sido por falta leve; a los dos años si hubiese sido por falta grave; a los cuatro años si hubiere sido por falta muy grave; y a los cinco años si la sanción hubiese sido de expulsión.

2. El plazo para la rehabilitación colegial se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción.

3. Los sancionados podrá solicitar de la Junta de Gobierno su rehabilitación una vez transcurrido dicho plazo de caducidad, la que se acordará sin más trámites una vez efectuada la comprobación de que ha transcurrido el periodo de caducidad fijado en este Estatuto, también podrá hacerse de oficio.

#### Artículo 113. Rehabilitación.

1. Si la sanción hubiese consistido en la expulsión del Colegio, el solicitante deberá aportar pruebas de la rectificación de conducta, que serán aprobadas ponderadamente por la Junta de Gobierno del Colegio a los efectos de acordar o denegar la rehabilitación, lo que se hará mediante resolución motivada y en un plazo máximo de dos meses desde la solicitud, pudiendo la Junta designar a estos efectos de entre sus miembros un ponente que, previa audiencia del interesado y práctica de las pruebas que estime convenientes, informe favorable o contrariamente la mencionada solicitud. Transcurrido el plazo de dos meses sin que la Junta haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada a los efectos oportunos.

2. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía y al Consejo de Colegios Profesionales de Abogados de la

correspondiente Comunidad Autónoma, en su caso, testimonio de la resolución que dicte en el expediente de rehabilitación.

#### SECCIÓN TERCERA: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR

##### Disposiciones Generales.

#### Artículo 114. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente procedimiento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador con sujeción al ámbito de aplicación que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como cauce formal de actos en que se concreta el ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a los órganos administrativos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz que la tiene expresamente atribuida por el art. 11.c) de la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre.

2. Este procedimiento será de aplicación con carácter general para la determinación de responsabilidades derivadas de las distintas materias con contenido sancionador sujetas a la competencia de los órganos del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz.

3. Lo dispuesto en este Estatuto no será de aplicación al ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal contratado al servicio del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz o de quienes estén vinculadas a ella por una relación contractual.

#### Artículo 115. Infracciones y sanciones.

La tipificación de las infracciones y la especificación y graduación de las sanciones que les sean de aplicación serán las que vengan establecidas en el Estatuto particular de este Colegio, el Estatuto General de la Abogacía, el Código Deontológico de la Profesión, las diferentes leyes y demás disposiciones de carácter general de ámbito autonómico o estatal que las complementen; respetando siempre los diferentes títulos competenciales y la distribución constitucional y estatutaria de éstos.

#### Artículo 116. Principios generales.

1. El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, que se ajustarán al presente Estatuto y, en lo no previsto por el mismo, a lo establecido por Decreto 9/1994, de 19 de febrero y a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Será de aplicación a los procedimientos sancionadores tramitados por el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz lo

dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento y siempre con la debida separación entre la fase instructora y la resolutoria o sancionadora, que estarán encomendadas a órganos distintos.

#### Artículo 117. Notificaciones y Prórrogas de Plazos.

1. Las notificaciones deberán ser hechas, por correo certificado o por vía telemática o electrónica, en el domicilio profesional o en la dirección telemática o electrónica que el imputado tenga comunicada a su Colegio oficialmente, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado. Cuando la notificación se practique por correo certificado, y si no pudiese ser verificada la notificación en los términos previstos por los apartados 1, 2 y 3 del artículo 59 de la citada Ley 30/1992, el Secretario del expediente dará fe del contenido de la comunicación. Cuando la notificación se intente por medios telemáticos o electrónicos y la misma no pudiera verificarse, el secretario dará fe de la misma. En todo caso, la notificación se entenderá efectuada a los quince días de su anuncio en el tablón de edictos del Colegio, que podrá simultanearse con los medios anteriores cuando así lo estime conveniente el instructor al objeto de no consumir ni alargar innecesariamente los plazos de la tramitación del expediente.

2. Así mismo, dicho acuerdo podrá hacerse público cuando razones de interés público apreciadas por el órgano competente para incoar así lo aconsejen, ajustándose a lo previsto en el artículo 60 de la citada Ley.

3. Los plazos establecidos en este Estatuto serán prorrogables, salvo disposición expresa en contrario, a propuesta razonada del instructor del expediente, aprobada en los casos respectivos por la Junta de Gobierno del Colegio, aprobación que deberá efectuarse en todo caso antes de su vencimiento. El acuerdo sobre la prórroga, que se notificará al colegiado afectado o recurrente, no será recurrible, sin perjuicio de que lo que pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en los ulteriores recursos que, en su caso, se interpongan contra la misma.

#### Artículo 118. Tramitación de los expedientes sancionadores.

Para la determinación de las infracciones cometidas y para la imposición de las correspondientes sanciones se actuará conforme

a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las singularidades que se establecen en este Estatuto.

#### Artículo 119. Información reservada.

1. El órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, podrá acordar la apertura de una información reservada con anterioridad a la iniciación del expediente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario, y a fin de conocer las circunstancias concretas del caso y resolver sobre la procedencia de su incoación.

2. La información reservada tendrá carácter confidencial y su duración no superará los treinta días, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otros treinta.

3. La información reservada no implica la iniciación del procedimiento sancionador, que tampoco será iniciado por las actuaciones de inspección o control, levantamiento de actas y otros documentos que se extiendan relativos a los hechos en cuestión.

4. Finalizadas las actuaciones de tal información reservada, la Junta de Gobierno dictará resolución por la que decidirá la apertura del expediente disciplinario de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto o bien el archivo de las actuaciones, cuando se considere que la denuncia carece de contenido deontológico, es inverosímil o mendaz.

5. La iniciación, tramitación y resolución de la información previa corresponderán a la Junta de Gobierno y se ejercerán de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del presente artículo.

#### Artículo 120. Responsabilidades penales.

1. En cualquier momento del procedimiento en que el instructor aprecie que la falta presuntamente cometida pudiera ser constitutiva de delito o de falta penal, lo pondrá en conocimiento del órgano que acordó la incoación del expediente sancionador quien dará traslado de estos hechos al Ministerio Fiscal y acordará la suspensión de la tramitación del expediente hasta conocer la decisión judicial definitiva adoptada.

2. Cuando se tenga conocimiento de que se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a este Estatuto sea racionalmente imposible, el procedimiento será iniciado obligatoriamente, y suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda adoptar. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará demorada hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

3. La sanción penal excluirá a la administrativa cuando haya identidad de sujeto, hecho y fundamento. A tal efecto, el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador solicitará confirmación al Juez o Tribunal correspondiente acerca de su pronunciamiento.

4. Los hechos probados jurisdiccionalmente vinculan a la Administración, por eso, una vez recaída la decisión judicial penal, el órgano competente para incoar acordará bien la suspensión o bien la continuación del procedimiento sancionador, según proceda.

5. Las medidas provisionales adoptadas por los órganos administrativos deben ser compatibles con las que, en su caso, adopten los órganos jurisdiccionales penales.

6. No se computará el periodo durante el cual esté suspendido el procedimiento a los efectos de su posible caducidad, ni a los efectos de prescripción de la sanción.

## INICIACIÓN

Artículo 121. Iniciación del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, (es decir por resolución de la Junta de Gobierno) bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación requerirá acuerdo motivado y expreso en el que se harán constar las siguientes circunstancias:

- a) Persona o personas presuntamente responsables.
- b) Concreción de los hechos y circunstancias de la infracción.
- c) Tipificación de la infracción.
- d) Sanción o sanciones que pudieran imponerse.
- e) Órgano encargado de instruir el procedimiento y cuando la complejidad o trascendencia de los hechos a investigar lo exija, se nombrará también un Secretario.
- f) Órgano competente para la resolución del procedimiento.
- g) Medidas provisionales que, en su caso, se adopten.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados si los hubiere conforme al artículo 117 de este Estatuto.

3. No obstante lo establecido en los apartados precedentes, cuando el procedimiento se inicie contra quien ostente la condición de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, la apertura y la resolución del correspondiente expediente disciplinario habrá de llevarse a cabo, en su caso, por el Consejo de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma, siempre que esté constituido. De no ser así, las referidas competencias serán ejercidas por el Consejo General de la Abogacía Española. En todos estos casos la Junta de Gobierno se limitará a remitir al órgano competente, la orden superior, la petición razonada de otros órganos o la denuncia.

Artículo 122. Medidas provisionales.

1. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

3. Si por resolución del órgano competente se acuerda la incoación del procedimiento disciplinario, el mismo órgano podrá acordar como medida preventiva la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión de los colegiados afectados que estuviesen sometidos a procesamiento o inculpación en un procedimiento penal.

Tal decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado, debiendo ser aprobada con los requisitos determinados en el artículo 130.4 y 122.1 de este Estatuto.

La resolución que acuerde la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión deberá ser notificada además de al interesado, en su caso al Colegio de origen del afectado y sólo será recurrible junto con la resolución que ponga fin al expediente sancionador.

La suspensión provisional podrá prolongarse mientras dure el procesamiento o la inculpación, sin que afecte al mantenimiento de la misma la situación de suspensión del procedimiento prevista en el artículo anterior.

## INSTRUCCIÓN

Artículo 123. Órgano Instructor y sus actuaciones.

1. El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario del expediente, que sólo

podrán ser sustituidos en los supuestos de fallecimiento, renuncia y resolución favorable a la abstención o recusación.

2. El Instructor del procedimiento sancionador deberá tener la condición de Colegiado Ejerciente y Residente del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz y estará sujeto a los motivos de abstención y recusación a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si se hubiera nombrado Secretario éste deberá tener la condición de personal al servicio del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz con la titulación de Licenciado o de Colegiado, y observará los mismos motivos de abstención y recusación.

3. La apertura del expediente disciplinario, incluyendo el nombramiento de Instructor y de Secretario, se notificará al colegiado sujeto a expediente así como a los designados para dichos cargos.

4. La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno.

5. El derecho de recusación podrá ejercerse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del instructor y del secretario designado, pudiendo promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

6. Serán de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992.

7. El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

8. El Instructor podrá solicitar los antecedentes, informes y medios materiales y personales necesarios y será responsable directo de la tramitación del procedimiento.

9. Si encontrase obstáculos que impidan, dificulten, retrasen o produzcan anomalías en la tramitación del expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano que lo nombró para que sean removidos.

10. En un plazo no superior a treinta días, contado a partir de la iniciación del procedimiento sancionador, el Instructor formulará un pliego de cargos. El Instructor, por causas justificadas, podrá

solicitar la ampliación del plazo previsto para formular el pliego de cargos.

11. El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculcado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará la infracción presuntamente cometidas y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos del Estatuto del Colegio, o del Estatuto General de la Abogacía Española, o del Código deontológico aplicables, incluyendo igualmente la identidad del instructor y del órgano competente para imponer la sanción.

#### Artículo 124. Alegaciones.

El pliego de cargos se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, concediéndoles un plazo de diez días para contestarlo y para que aduzcan las alegaciones y aporten los datos, documentos u otros elementos de juicio que consideren pertinentes así como para que propongan las pruebas que estimen convenientes, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

#### Artículo 125. Pruebas.

1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin hacerlo, el Instructor, si fuera necesario, acordará la apertura de un período de pruebas por un plazo no superior a treinta días conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se practicarán según lo previsto en el artículo 81 del mismo texto.

2. El Instructor ordenará la práctica de cuantas actuaciones sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, y en particular de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

3. El instructor dispondrá de un plazo de treinta días para la práctica de las pruebas que estime pertinentes por entender que son adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Tal práctica podrá incluir pruebas no propuestas por los afectados. El mencionado plazo se computará desde que se conteste el pliego de cargos o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.

4. El instructor en resolución que habrá de ser siempre motivada podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes, porque por su relación con los hechos no pueden alterar la resolución final a favor del presunto responsable. Tal resolución será recurrible cuando determine la

imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, debiendo manifestarse la oposición en los demás casos mediante la oportuna alegación por el afectado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso se interponga contra la misma.

5. Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio instructor se notificará al inculpado el lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

6. Las pruebas que deban practicarse con intervención de los órganos encargados de la instrucción requerirán la intervención del Instructor, sin que pueda ser suplido por el Secretario.

7. En todos los procedimientos sancionadores se respetará la presunción de inocencia en los términos del artículo 137 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 126. Informes.

1. El Instructor solicitará los dictámenes o informes previos que sean precisos para la resolución del expediente, citando el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos, debiendo concretar los extremos acerca de los que se solicitan.

2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o la ampliación del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo distinto.

#### Artículo 127. Audiencia de los interesados.

Instruido el procedimiento sancionador e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, salvo que no se tomen en consideración otros hechos y alegaciones que los reconocidos por el imputado, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes, en la forma y plazos previstos en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 128. Procedimiento abreviado.

La imposición de sanciones leves, por infracciones leves, podrá ser tramitada de forma abreviada. Se iniciará el procedimiento mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, en el que se le dará traslado de la denuncia al letrado para alegaciones por término de siete días. Recibidas las mismas, se elevará el expediente completo al Decano para su resolución.

#### FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

##### Artículo 129. Propuesta de resolución.

1. Concluido el trámite de audiencia el Instructor dentro de los veinte días siguientes a la expiración del período de proposición y práctica de la prueba formulará propuesta de resolución en la que se describirán los hechos, la infracción o infracciones que constituyen con arreglo a las leyes y reglamentos, la persona o personas responsables, las circunstancias que determinan o modifican dicha responsabilidad, la sanción que corresponde y las demás medidas que resulten de aplicación; o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o de responsabilidad.

2. La propuesta de resolución se notificará a los interesados que podrán formular alegaciones en el plazo de diez días.

3. El instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá, en el plazo de cinco días hábiles desde su terminación, la propuesta de resolución junto con el expediente completo al Órgano competente para resolver.

4. Si como consecuencia de la instrucción se modificase la determinación inicial de los hechos, la calificación de la falta o las sanciones que pudieran corresponder, se notificará tal circunstancia al inculpado en la propuesta de resolución.

##### Artículo 130. Resolución.

1. El plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores será de seis meses contados a partir del día en que se inicia el expediente sancionador, ampliable, como máximo, por otros seis mediante acuerdo motivado contra el que no cabrá recurso alguno.

2. Se entenderán caducados los procedimientos sancionadores y se procederá al archivo de las actuaciones al vencimiento del plazo en que debieron quedar resueltos de forma expresa, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, o en los que hubiera pendiente causa penal no firme que interrumpirá en todo caso el plazo de prescripción, y en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

3. En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, habrá de ser acordada en el plazo máximo de cuarenta días desde la recepción de la propuesta del instructor, tendrá que ser motivada, deberá determinarse con precisión la falta que se estime cometida, señalando los preceptos donde aparezca recogida, la persona responsable y la sanción que se impone; o bien la declaración de inexistencia de infracción o de responsabilidad., resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no

podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución. Sin perjuicio de su distinta valoración jurídica. La resolución deberá notificarse en el plazo de treinta días hábiles desde su adopción. La resolución habrá de ser adoptada y firmada por el órgano colegial que tenga expresamente atribuida la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

4. En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como Instructor y Secretario, sin que se computen a efectos de “quórum” o mayorías.

5. La resolución deberá ser notificada al inculpado, con mención de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para interponerlos.

6. También se notificará la resolución de los expedientes sancionadores a los órganos que ordenaron su incoación y a los que cursaron la petición razonada de que se iniciasen.

7. Si el procedimiento se inició como consecuencia de denuncia, la resolución deberá ser notificada al firmante de la misma, si en el rescrito originario así lo solicitó.

8. Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por más de seis meses o expulsión del Colegio, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, advirtiéndose en la convocatoria de la sesión acerca de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta y el cese de quien no asista sin causa justificada.

#### Artículo 131. Daños y perjuicios.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador podrá además declarar:

La exigencia de que el infractor reponga a su estado original la situación alterada por la infracción.

La cuantía de los daños y perjuicios causados al Colegio.

2. El importe de los daños y perjuicios causados a terceros será determinado en la misma resolución conforme a lo establecido en las normas y disposiciones que resulten de aplicación.

3. La ejecución y recaudación de la indemnización ocasionada por los daños y perjuicios causados al Colegio se realizará por los cauces previstos para el cobro de las cuotas. De igual forma se procederá cuando el Colegio realice, por cuenta de los interesados, la reposición de la situación alterada.

#### Artículo 132. Publicación de las resoluciones.

1. El órgano colegial que resuelva el expediente sancionador podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas sancionadas, así como de la índole o naturaleza de la infracción.

2. Las sanciones disciplinarias pueden ser hechas públicas una vez que sean firmes en vía administrativa, con independencia de su ejecución. En caso de que el acuerdo sancionador sea luego judicialmente revocado deberá darse análoga publicidad a su revocación.

3. Las sanciones o las medidas cautelares, que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de la Abogacía para que éste lo traslade a los demás Colegios.

#### Artículo 133. Ejecutividad y eficacia de las sanciones.

La ejecutividad y eficacia de las resoluciones sancionadoras se ajustará a lo establecido en los artículos 56, 57 y 138.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### RÉGIMEN DE RECURSOS EN MATERIA DISCIPLINARIA

##### Artículo 134. Actos Recurribles.

1. Las resoluciones sancionadoras del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, podrán ser objeto de los recursos establecidos en las leyes.

2. No serán recurribles en ningún caso los acuerdos de apertura y archivo del expediente disciplinario. Respecto de los actos de trámite no recurribles, la oposición a los mismos podrá en todo caso alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga contra la misma.

##### Artículo 135. Régimen de los Recursos.

Serán de aplicación los recursos administrativos y jurisdiccionales contemplados en las Leyes.

## EJECUCIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

Artículo 136. Ejecución y Suspensión de la Ejecución de las Resoluciones Administrativas Sancionadoras.

1. Las resoluciones de la Junta de Gobierno dictadas en la materia propia de este Estatuto serán plenamente ejecutivas desde su adopción, salvo que tuvieran que ser confirmadas por el Consejo General de la Abogacía o por el Consejo de Colegios Profesionales de Abogados de Extremadura al resolver en vía de recurso, o bien hasta que haya transcurrido el plazo establecido para su interposición sin efectuarla. No obstante, las medidas provisionales en su caso aprobadas podrán ser ejecutadas desde su adopción.

2. Cuando un Colegiado impugne en vía administrativa la imposición de una sanción, la Junta de Gobierno de conformidad con lo establecido en el art. 111 de la Ley 30/1992, podrá suspender automáticamente la misma, sin necesidad de solicitud del interesado, y hasta que recaiga sentencia firme de la misma. No obstante, las medidas provisionales en su caso aprobadas podrán ser ejecutadas desde su adopción.

3. De interponerse recurso contencioso-administrativo contra ellas podrán ser suspendidas en su ejecución de conformidad y en los términos previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 137. Ejercicio Económico.

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Artículo 138. Recursos Ordinarios.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio de Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de incorporación de nuevos colegiados; las cuotas ordinarias fijas o variables; las cuotas extraordinarias; las derramas y demás cargas colegiales establecidas por los órganos de Gobierno.

c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por la emisión de dictámenes, resoluciones, laudos, informes o consultas que evacue sobre cualquier materia, incluidas las que versen sobre honorarios, sean judiciales o extrajudiciales.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, testimonios o autenticidad de documentos.

e) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por la utilización de los servicios colegiales.

f) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

Artículo 139. Recursos Extraordinarios.

Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al mismo por el Estado, Comunidad Autónoma o cualesquiera otras corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de todas clase que por herencia o por otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda recibir al Colegio, cuando administre en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Cualquier otro que legalmente proceda.

Artículo 140. De la inversión y Custodia.

1. El capital del Colegio se invertirá preferentemente en valores de toda garantía. En casos especiales, se acordará su inversión en inmuebles u otros bienes, previo acuerdo de la Junta General.

2. Los valores se depositarán en las Entidades que la Junta de Gobierno acuerde y los resguardos de los depósitos se custodiarán en la Caja del Colegio, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero.

3. El Colegio no podrá delegar en otra persona que no sea el Tesorero la administración y cobro de sus fuentes de ingresos, sin perjuicio de las colaboraciones que para ello proceda.

Artículo 141. De la Administración del Patrimonio.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero. El Decano, previo informe, en su caso, de la Comisión de Economía que tendrá las facultades de la intervención, ejercerá las funciones de ordenador de pagos y el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

Artículo 142. Del examen de Cuentas.

Los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante el período que medie entre la convocatoria y cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la Junta General que haya de examinarlas, y en su caso aprobarlas.

Además, aquel colegiado que esté interesado podrá obtener la información económica que necesite previa solicitud motivada a la

Secretaría del Colegio, indicando los extremos concretos de la información que necesite. La solicitud de información globalizada o total de las cuentas solamente tendrá cabida de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 143. De la Censura y Aprobación de las Cuentas anuales.

La forma ordinaria de censura de las cuentas del Colegio al amparo del art. 30.3 de la Ley 11/2002 será que la Junta de Gobierno, dentro del primer trimestre natural del año siguiente, presentará a censura de la Junta General, las cuentas del ejercicio anterior junto con un informe externo de control contable, quién podrá aprobarlas, o rechazarlas.

Artículo 144. Modos extraordinarios del control económico del Colegio.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, con carácter de extraordinario, y previo acuerdo de la Junta General, se designará un auditor de las cuentas del Colegio, quién bianualmente y sobre los dos últimos ejercicios con cuentas cerradas y sometidas a la aprobación de la Junta General, presentará su informe de auditoría en la Junta General a la que se someta a aprobación las cuentas del ejercicio anterior aún no auditado.

Los honorarios de los auditores, correrá a cargo del Colegio, que en cada anualidad que corresponda establecerá una cuota, individualizada, específica e idéntica para todos los colegiados para atender dicho gasto.

La Junta General podrá, en cualquier momento acordar el cese del auditor y la designación de uno nuevo, y quedar en suspenso por el tiempo que determine la aplicación de este artículo.

## TÍTULO NOVENO

### DE LA FUSIÓN, ABSORCIÓN, CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 145. De la fusión, absorción, cambio de denominación y disolución del Colegio.

El cambio de denominación, la fusión, absorción y disolución del Ilustre Colegio de Abogados de Badajoz, será acordada, a propuesta de la Junta de Gobierno o de colegiados que representen el 75 por ciento del censo colegial, en Junta General Extraordinaria convocada al efecto que se considerará válidamente constituida con la asistencia del 75 por ciento del censo colegial, y donde, para los cuatro últimos supuestos, se requerirá el voto a favor de la propuesta de al menos el 75 por ciento de los asistentes. El Acuerdo de la Junta General requerirá para su efectividad la correspondiente Ley de la Asamblea de Extremadura, o la aprobación por Decreto, conforme establezca la Legislación vigente.

En caso de o disolución, la propuesta contendrá necesariamente la forma de distribución, o de la liquidación en su caso, del Patrimonio del Colegio. En este último supuesto la Junta General designará a una comisión liquidadora compuesta por los miembros de la Junta de Gobierno y otros tantos elegidos de entre esa Junta General.

La comisión liquidadora adoptará sus acuerdos por mayoría, y actuarán de conformidad con las normas de liquidación establecidas para estos supuestos en la Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. En el supuesto de cese de algún miembro de la Junta de Gobierno antes del 31 de diciembre de 2005, se cubrirá su vacante de conformidad con el sistema de elección previsto en este Estatuto. No obstante el elegido, ocupará su cargo por el periodo de tiempo que le restara al sustituido para cumplir cuatro años de mandato, con independencia de la duración por el que aquél fue elegido.

Segunda. El turno voluntario de instructores de expedientes disciplinarios, comenzará sus funciones el día primero del año siguiente al de su aprobación por la Junta de Extremadura del control de legalidad de este Estatutos. Hasta tanto la designación de instructores se podrá continuar realizando por designación de la Junta de Gobierno.

Tercera. El presente Estatuto será de aplicación a los expedientes sancionadores iniciados a partir del 1 de enero de 2004, no siendo aplicable a los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad que se regirán por la normativa en vigor cuando fueron iniciados.

Los expedientes disciplinarios abiertos antes de la fecha antes indicada y que se encuentren en tramitación en dicha fecha se regirán hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su incoación.

Disposiciones derogatorias.

Primera. A la entrada en vigor del presente Estatuto quedarán derogados, en el ámbito de la competencia territorial y funcional de este Ilustre Colegio, todas cuantas Disposiciones sobre Procedimiento Disciplinario hayan sido aprobadas por la Asamblea de Decanos del Consejo General de la Abogacía, así como las restantes disposiciones o acuerdos corporativos de igual o menor rango que se le opusieran.

ENTRADA EN VIGOR

El presente Estatuto, entrará en vigor al día siguiente a su aprobación por la Junta General.